



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 16 de Mayo del 2002 -- N° 577

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
ACUERDOS:		PRIMERA SALA DE LO PENAL:	
MINISTERIO DE EDUCACION:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
0934	Expídese el Reglamento Especial para la organización y el funcionamiento del Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores - Educadores Comunitarios - IIPPEC 2	47-02	Carlos Jorge Bustos Cedeño en contra de Julio Moreira Mendoza 17
	MINISTERIO DE GOBIERNO:	48-02	Nancy Fabiola García Gualpa en contra de Mariana de la Vega Traves y otros 18
0086	Apruébase la Ordenanza Municipal que establece zonas urbanas del cantón Cascales, de los recintos Los Angeles, La Troncal y Los Maderos 11	50-02	Ramiro Eduardo Vallejo Aguirre en contra de Luis Enrique Llumiquinga Díaz 19
	RESOLUCIONES:	51-02	María Itamar Alulima Paltín en contra de Rosa Esterfilla Yunga Medina y otras 19
	EMPRESA NACIONAL DE CORREOS:	56-02	César León Rodas en contra de Vicente Lituma Ulloa 20
	Apruébanse varias denominaciones postales:	62-02	Ministro Fiscal General en contra de Medardo Gustavo Castillo Rojas 21
02 224	Pintores Ecuatorianos - Wilfrido Martínez 13	63-02	Ministro Fiscal General en contra de Edwin Patricio Rodríguez Guaño 23
02 225	Mágica Provincia del Chimborazo 13	67-02	Manuel de Jesús Ruiz León en contra de Benito Rodríguez Navarrete 24
02 226	Policía Nacional - Antinarcóticos 14	71-02	José Carlos Gerardo Quelal en contra de Wilmer Shamil Quelal Paspuezán 25
02 227	Club La Unión 15	72-02	Santiago Amable Pilco en contra de Luis Gomezcuello Siguenza 26
02 228	Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas 16		Págs.
	Págs.	73-02	Rosa Herlinda Piedrahíta Morante viuda de Peñafiel en contra de Wellington Geovanny
	FUNCION JUDICIAL		

Bayas Valle 26

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Echeandía: Modificatoria, de la vigente de vía pública 28**
- **Cantón Esmeraldas: Que establece el sistema tarifario por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos 32**
- **Gobierno Municipal de Otavalo: Sustitutiva que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación de la tasa de rastro 38**

Art. 1.- El presente reglamento especial establece la naturaleza, objetivos, funciones y estructura del Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios, en concordancia con la Ley de Educación y su reglamento general, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento.

Art. 2.- Son sus objetivos:

- a) Establecer las normas que faciliten la aplicación de la Ley de Educación y su reglamento y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su reglamento, en el Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios; y,
- b) Disponer de la base normativa que fundamente la organización y funcionamiento del Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios.

CAPITULO II

DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION PEDAGOGICA DE PROFESORES-EDUCADORES COMUNITARIOS.

Art. 3.- El Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios, es una institución educativa, encargada de investigar, capacitar y perfeccionar los recursos humanos que requiere la educación del sector rural del país.

Art. 4.- El Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios, es un centro de integración profesional y socializador de experiencias socio-educativas, a través de actividades de corta, mediana y larga duración.

Art. 5.- El Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios, depende: técnica, pedagógica y administrativamente de la Dirección Nacional de Educación Rural, en coordinación con la Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional.

Art. 6.- Son objetivos del Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios:

- a) Desarrollar investigaciones socio-educativas a fin de elevar los niveles de eficiencia y eficacia de la educación rural del país;
- b) Ser un instituto de capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos de la educación del sector rural del país; y,
- c) Ser promotor de proyectos de vida que involucren a la comunidad rural.

Art. 7.- Son funciones del Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores - Educadores Comunitarios, las siguientes:

- a) Promover innovaciones educativas sobre la base de los resultados de investigaciones pedagógicas;

N° 934

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 5730 de 21 de noviembre de 1997 se crea el Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios (IIPPEC) encargado de formar, capacitar y perfeccionar los recursos humanos que requiere la educación general básica del sector rural del país, que funcionará en la ciudad de Pillaro a partir del mes de enero del 1998;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 4774 de 3 de diciembre del 2001, en el Art. 2 se sustituye la palabra formar por investigar, y se suprimen las palabras general básica;

Que en el Art. 4 del Acuerdo Ministerial N° 4774 de 3 de diciembre del 2001, responsabiliza a la Dirección Nacional de Educación Rural en coordinación con la Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional la organización y funcionamiento del instituto;

Que el Art. 5 dispone que la Dirección Nacional de Educación Rural en coordinación con la Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional, elaboren el reglamento especial, los documentos legales y técnicos que se requieran para su funcionamiento; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento especial para la organización y el funcionamiento del Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores - Educadores Comunitarios IIPPEC.

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

- b) Desarrollar investigaciones científicas que revaloricen la tecnología existente en el sector rural e introducir nuevas, para el aprovechamiento óptimo de los recursos del medio;
- c) Atender las necesidades de capacitación del recurso humano del sector rural, ajustadas a las necesidades detectadas con criterio técnico;
- d) Administrar los proyectos de perfeccionamiento del recurso humano del sector rural para el mejoramiento profesional;
- e) Producir y socializar recursos didácticos coherentes con las innovaciones socio-educativas;
- f) Promover la organización y participación comunitarias para su fortalecimiento;
- g) Comprometer la participación de las organizaciones comunitarias en los procesos educativos para mejorar la calidad de vida; y,
- h) Cualificar a los recursos humanos del sector rural como agentes de cambio, comprometidos con su realidad.

CAPITULO III

MODALIDAD, DURACION DE ESTUDIOS Y CREDITOS

Art. 8.- Los períodos de capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos, serán en las modalidades presenciales, semipresencial y a distancia, dependiendo su duración de los planes y programaciones aprobados por la Dirección Nacional de Educación Rural en coordinación con la Dirección Nacional de Mejoramiento Profesional; estos cursos serán validados para ascenso de categoría y/o méritos profesionales en el caso de docentes en servicio.

Art. 9.- Los cursos de capacitación y perfeccionamiento tendrán el carácter de permanentes durante el año calendario, conforme las programaciones establecidas.

Art. 10.- Los trabajos de investigación serán considerados como créditos para ascenso de categoría y/o méritos profesionales.

Art. 11.- Los cursos presenciales funcionarán con horario propuesto en la programación respectiva y los a distancia, sujetos al calendario durante el año escolar.

Art. 12.- Los cursos semipresenciales y a distancia se realizarán mediante el estudio de módulos de autoaprendizaje y reuniones tutoriales.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZA Y FUNCIONAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACION PEDAGOGICA DE PROFESORES - EDUCADORES COMUNITARIOS

CAPITULO I

DE LA ESTRUCTURA

Art. 13.- El Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores-Educadores Comunitarios, tendrá los siguientes niveles administrativos:

- a) Ejecutivo;
- b) Asesor;
- c) Operativo; y,
- d) Auxiliar.

Art. 14.- El Nivel Ejecutivo está constituido por:

- a) Rector; y,
- b) Vicerrector.

Art. 15.- El Nivel Asesor está conformado por:

- a) El Consejo Directivo;
- b) El Consejo de Coordinación Interdepartamental; y,
- c) Junta General de Directivos y Profesores.

Art. 16.- El Nivel Operativo está constituido por:

- a) Departamento de Investigación Socio-Educativa y Evaluación; y,
- b) Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento de los Recursos Humanos del sector rural.

Art. 17.- El Nivel Auxiliar estará conformado por:

- a) Secretaría;
- b) Colecturía; y,
- c) Servicios Generales.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

DEL NIVEL EJECUTIVO

A.- DEL RECTOR.

Art. 18.- El Rector es la primera autoridad y el representante legal del instituto.

Art. 19.- Para ser Rector se requiere:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano y estar en goce de los derechos de ciudadanía;
- b) Poseer título básico de Bachiller en Ciencias de la Educación o Profesor de Educación Primaria y título universitario en educación;
- c) Estar en ejercicio del Magisterio y tener una experiencia docente de por lo menos cinco años en los niveles pre-primario o primario y cinco años en el nivel medio y/o superior;
- d) Haber trabajado un mínimo de cinco años en el sector rural;
- e) No haber sido suspendido durante el ejercicio docente; y,
- f) Haber triunfado en el concurso de títulos, merecimiento y oposición.

Art. 20.- Son deberes y atribuciones del Rector:

- a) Representar legalmente al instituto;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales, reglamentarias y más disposiciones impartidas por las autoridades competentes;
- c) Administrar el instituto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias;
- d) Promover la ejecución de eventos científicos técnico pedagógicos de investigación, capacitación y perfeccionamiento;
- e) Racionalizar los recursos del instituto y administrar solidariamente con el Consejo Directivo y el Colector, el manejo de los fondos del establecimiento;
- f) Permanecer en el instituto durante la jornada de trabajo, y tener un máximo de 8 horas - clases semanales, en los cursos de capacitación y perfeccionamiento;
- g) Vincular la acción del instituto con el desarrollo de la comunidad;
- h) Presidir el Consejo Directivo y las sesiones de Asamblea General de Profesores;
- i) Promover y participar en acciones de mejoramiento de la educación, actualización, desarrollo profesional del personal docente y administrativo;
- j) Conceder licencia al personal del instituto hasta por 30 días en el transcurso del año lectivo, por causas debidamente justificadas;
- k) Legalizar los documentos oficiales que son de su responsabilidad;
- l) Celebrar contratos previa aprobación del Consejo Directivo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del establecimiento y las disposiciones legales correspondientes;
- m) Expedir los nombramientos del personal administrativo y de servicio, comunicar al Consejo Directivo para su ratificación y dar a conocer a la Dirección Provincial de Educación;
- n) Estimular y sancionar al personal docente, administrativo y de servicio de acuerdo con las normas legales y reglamentarias pertinentes;
- ñ) Remitir a la Dirección Nacional de Educación Rural con oportunidad el Plan Estratégico, el informe anual de labores, la distribución de trabajo, horario y datos estadísticos del establecimiento, elaborados por el Consejo de Coordinación Interdepartamental;
- o) Presentar el informe general de labores a la Junta General de Directivos y Profesores en su última sesión; y,
- p) Vincular la acción del instituto con la comunidad e instituciones que promuevan su desarrollo.

B. DEL VICERRECTOR.

Art. 21.- El Vicerrector es la segunda autoridad del instituto, responsable de la orientación técnica y académica.

Art. 22.- Para ser Vicerrector se requiere los mismos requisitos establecidos para el Rector.

Art. 23.- Son deberes y atribuciones del Vicerrector:

- a) Asumir el rectorado en ausencia del titular;
- b) Cumplir y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias y más disposiciones impartidas por el Rector y organismos competentes;
- c) Responsabilizarse del diseño de la planificación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación académico y pedagógico del instituto, en coordinación con los jefes departamentales;
- d) Permanecer en el instituto durante la jornada de trabajo y tener un máximo de 8 horas - clases semanales, en los cursos de capacitación y perfeccionamiento;
- e) Ejercer la supervisión técnica-pedagógica;
- f) Asesorar al Rector en asuntos técnicos y administrativos;
- g) Coordinar con los jefes departamentales las acciones técnico-pedagógicas y aprobar los diseños específicos de investigación, capacitación y perfeccionamiento conjuntamente con el Rector del instituto;
- h) Presidir las sesiones del Consejo de Coordinación Interdepartamental;
- i) Coordinar y supervisar el trabajo de las comisiones permanentes y especiales designadas por el Rector o el Consejo Directivo;
- j) Informar periódicamente al Rector y al Consejo Directivo del cumplimiento de sus funciones;
- k) Recibir y evaluar los informes técnicos de los departamentos y de las comisiones; y,
- l) Verificar el estricto cumplimiento del horario por parte de docentes y empleados del instituto.

CAPITULO III

DE LAS SUBROGACIONES

Art. 24.- En caso de ausencia o vacancia de las autoridades del establecimiento las subrogaciones se realizarán en el siguiente orden:

- a) El Rector por el Vicerrector;
- b) El Vicerrector por el Primer Vocal del Consejo Directivo;
- c) Los vocales principales del Consejo Directivo por los suplentes en el orden de su elección;
- d) En caso de falta de Rector y Vicerrector, asumirá el rectorado el primer vocal del Consejo Directivo y deben ejercer las demás dignidades los otros vocales en su respectivo orden. Las subrogaciones durarán hasta que asuman las funciones los titulares; y,
- e) En el caso de ausencia del titular de los departamentos técnicos, el Rector procederá a encargar a cualquier profesor dentro de la disciplina.

CAPITULO IV

DE LAS FUNCIONES DEL NIVEL ASESOR

A.- DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Art. 25.- El Consejo Directivo es el organismo asesor con capacidad resolutoria dentro de los aspectos previstos en la ley.

Art. 26.- El Consejo Directivo estará conformado por el Rector, quien lo presidirá, el Vicerrector y tres vocales principales y sus respectivos suplentes, elegidos por la Junta General de Directivos y Profesores. Actuará como Secretario el titular del plantel, el mismo que tendrá solamente voz informativa, pero no voto.

Art. 27.- Los vocales del Consejo Directivo durarán dos años y entrarán en funciones luego de 30 días de su elección, previa ratificación del Director Provincial de Educación. Podrán ser reelegidos después de un período, salvo el caso de que el número de profesores imposibilite el cumplimiento de esta disposición. Sesionarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando convoque el Rector o a pedido de tres de sus miembros. Sesionará con la presencia de por lo menos cuatro de sus integrantes. En caso de ausencia definitiva de los vocales principales, se principalizará a los suplentes en el orden indicado.

Art. 28.- Para ser elegido Vocal del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser profesor titular del establecimiento; y,
- b) Haber laborado en el plantel un mínimo de dos años, exento en los institutos de reciente creación.

Art. 29.- En el caso de ausencia definitiva de principales y suplentes, el Rector convocará a la Junta General de Directivos y Profesores para la elección de vocales principales y suplentes, quienes entrarán en función, luego de la ratificación de la Dirección Provincial de Educación y actuarán hasta la finalización del período.

Art. 30.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Estudiar, analizar y aprobar el plan estratégico elaborado por el Consejo de Coordinación Interdepartamental;
- b) Elaborar la proforma del presupuesto de cada año económico y someterlo a consideración y aprobación del Ministerio de Educación;
- c) Remitir a la Dirección Nacional de Educación Rural el resultado del concurso de títulos, merecimientos y oposición, para llenar las vacantes de directivos y profesores, previo el estudio del informe de la comisión respectiva para su trámite;
- d) Proponer al Ministerio de Educación innovaciones, proyectos de experimentación o pilotaje, luego de un período suficiente de observación y experimentación, previa exposición de motivos;
- e) Promover la realización de actividades de mejoramiento profesional de los recursos humanos de la institución;

- f) Designar las comisiones permanentes y ocasionales;
- g) Estudiar y resolver problemas de carácter disciplinario y profesional del personal docente, administrativo y participantes, disponiendo el trámite correspondiente para los casos en que la solución deba darse en otros niveles;
- h) Crear estímulos e imponer sanciones para el personal involucrado en el instituto;
- i) Responsabilizarse solidariamente con el Rector de la administración presupuestaria del establecimiento;
- j) Autorizar al Rector gastos e inversiones superiores a los tres salarios mínimos vitales, de acuerdo con las disposiciones legales;
- k) Conocer y aprobar los informes presentados por el Consejo de Coordinación Interdepartamental;
- l) Designar a los jefes departamentales previo concurso interno y ratificación de la Dirección Nacional de Educación Rural, para un tiempo de dos años;
- m) Aprobar los proyectos presentados por el Consejo de Coordinación Interdepartamental;
- n) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para dinamizar las acciones del instituto;
- ñ) Evaluar periódicamente el plan estratégico y realizar los reajustes que fueren necesarios;
- o) Elaborar el reglamento interno de la institución o sus reformas y remitirlos para su aprobación a la Dirección Provincial de Educación respectiva;
- p) Autorizar al Rector para que celebre contratos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del instituto y con las disposiciones legales correspondientes; y,
- q) Exigir al Colector la presentación periódica de cuentas y la comprobación de saldos bancarios o en efectivo.

B.- DEL CONSEJO DE COORDINACION INTERDEPARTAMENTAL.

Art. 31.- El Consejo de Coordinación Interdepartamental estará integrado por el Vicerrector, quien lo presidirá y los jefes departamentales. Actuará como Secretario el Jefe de cada departamento en forma rotativa, anualmente.

Art. 32.- El Consejo de Coordinación Interdepartamental se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Vicerrector o a pedido de dos de sus miembros.

Art. 33.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Coordinación Interdepartamental:

- a) Elaborar el plan estratégico, los proyectos educativos, el distributivo de trabajo, el informe anual y los horarios de trabajo;
- b) Elaborar el calendario de conferencias, reuniones académicas, cursos, seminarios-talleres y más eventos y someterlos a consideración del Consejo Directivo;

- c) Estudiar, sugerir y aprobar los programas de trabajo presentados por los departamentos; y,
- d) Estudiar los problemas de orden académico presentados por las diferentes unidades administrativas del instituto y establecer alternativas de solución e informar al Consejo Directivo para la decisión correspondiente.

C.- DE LA JUNTA GENERAL DE DIRECTIVOS Y PROFESORES.

Art. 34.- La Junta General de Directivos y Profesores se integrará con los siguientes miembros: el Rector, quien la presidirá el Vicerrector, jefes departamentales y profesores que se hallaren laborando en la plantel. Actuará como Secretario, el titular del establecimiento.

Art. 35.- La Junta General de Directivos y Profesores se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, una al inicio y otra a la finalización del mismo y extraordinariamente previa convocatoria del Rector o a petición de las dos terceras partes de sus miembros, en ella se tratarán únicamente los asuntos constantes en la convocatoria. Las citaciones se harán por escrito al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Art. 36.- Son deberes y atribuciones de la Junta General de Directivos y Profesores:

- a) Conocer el plan estratégico preparado por el Consejo de Coordinación Interdepartamental, la distribución de trabajo los horarios; y, sugerir reformas que se consideren pertinentes;
- b) Conocer el informe anual de labores presentado por el Rector y formular las recomendaciones que creyere conveniente;
- c) Sugerir reformas al reglamento interno;
- d) Elegir los vocales principales y suplentes del Consejo Directivo; y,
- e) Estudiar y resolver los asuntos que fueren sometidos a su consideración, por el Rector.

CAPITULO V

DE LAS FUNCIONES DEL NIVEL OPERATIVO

A.- DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACION SOCIO-EDUCATIVO Y EVALUACION.

Art. 37.- El departamento tiene la finalidad de investigar, diagnosticar, analizar y evaluar situaciones reales para proponer innovaciones socio-educativas, económicas-culturales y tecnológicas.

Art. 38.- Son funciones del Departamento de Investigación Socio-Educativa y Evaluación:

- a) Planificar, programar y ejecutar anualmente los procesos de investigación socio-educativa, económicos, culturales y tecnológicos para las actividades académicas del instituto;
- b) Facilitar y ejecutar innovaciones y experimentaciones socio-educativas, económicas, culturales y tecnológicas;
- c) Realizar el seguimiento y evaluación de las experimentaciones e innovaciones;
- d) Incorporar al currículo aspectos específicos sociales y culturales de cada comunidad, respetando los mínimos establecidos en el currículo general;

- e) Elaborar y difundir documentos, boletines informativos y otros sobre las investigaciones y evaluaciones realizadas;
- f) Asesorar a los docentes para promover la actividad investigativa;
- g) Establecer un sistema de evaluación ajustado a cada proyecto;
- h) Evaluar el trabajo del departamento a través del análisis de informes periódicos y presentar el informe anual de actividades al Rector; e,
- i) Evaluar al instituto: currículo académico, evolución histórica, equipamiento, presupuesto, imagen social, relaciones con la comunidad, recursos didácticos, resultados académicos, etc., en procura de mejoras.

Art. 39.- Para ser Jefe del Departamento de Investigación Socio-Educativa y Evaluación se requiere:

- a) Títulos de profesor de educación primaria o pre-primaria y universitario en docencia;
- b) Acreditar 5 años de experiencia docente en los niveles básico y cinco años en el nivel medio o superior;
- c) No haber sido sancionado con suspensión del cargo durante su carrera docente;
- d) Hallarse en servicio activo; y,
- e) Haber triunfado en el concurso de títulos, merecimientos y oposición.

Art. 40.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Investigación Socio-Educativa y Evaluación:

- a) Elaborar el programa de su departamento y someterlo a consideración del Consejo de Coordinación Interdepartamental;
- b) Elaborar y evaluar el plan de innovaciones curriculares conjuntamente con los directivos del instituto;
- c) Elaborar el cronograma general de actividades del departamento;
- d) Estudiar y aprobar los proyectos de trabajo del departamento;
- e) Ejercer la supervisión pedagógica de las innovaciones curriculares en ejecución;
- f) Asesorar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades del departamento;
- g) Evaluar el trabajo del departamento a través del análisis de informes periódicos y presentar el informe anual de actividades;
- h) Cumplir con las disposiciones del reglamento interno y de las autoridades del instituto; e,
- i) Tener un mínimo de ocho horas de clase semanales y el resto de tiempo permanecer en el departamento.

B.- DEL DEPARTAMENTO DE CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS.

Art. 41.- Su finalidad es fortalecer y desarrollar la capacidad técnica pedagógica de los docentes del sector rural en las diferentes áreas del conocimiento a fin de mejorar su nivel de

desempeño; además, las acciones de capacitación estarán dirigidas a miembros comunitarios con el propósito de mejorar las condiciones de vida de la comunidad a través de orientaciones técnicas de acuerdo a las necesidades investigadas.

Art. 42.- Son funciones del Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento de los Recursos Humanos:

- a) Diseñar el plan de capacitación en base a la detección de necesidades;
- b) Ejecutar acciones de capacitación y perfeccionamiento en función de recursos, políticas y estrategias definidas;
- c) Identificar al grupo en el cual se desea enfatizar determinadas acciones de capacitación: administradores, profesores, miembros comunitarios y otros;
- d) Seleccionar mediadores, participantes y tecnología para los eventos de capacitación;
- e) Elaborar y difundir guías, boletines informativos, instrumentos curriculares, revistas, folletos, módulos de autoaprendizaje y otros documentos que faciliten el desarrollo de los procesos de capacitación y perfeccionamiento docente;
- f) Evaluar los eventos de capacitación estableciendo criterios, juicios y alternativas para tomar decisiones;
- g) Desarrollar un sistema de seguimiento para identificar los resultados concretos de la capacitación recibida;
- h) Cumplir con las disposiciones del reglamento interno y de las autoridades del plantel; e,
- i) Organizar un banco de datos relacionado con la capacitación.

Art. 43.- Para ser Jefe del Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento de los Recursos Humanos, se requiere:

- a) Títulos de profesor de educación primaria o pre-primaria y universitario en docencia;
- b) Acreditar cinco años de experiencia docente en el nivel básico y cinco años en la formación de maestros;
- c) No haber sido sancionado con suspensión del cargo durante su carrera docente; y,
- d) Hallarse en servicio activo y haber triunfado en el concurso de títulos, merecimientos y oposición.

Art. 44.- Son deberes y atribuciones del Jefe del Departamento de Capacitación y Perfeccionamiento de los Recursos Humanos:

- a) Elaborar el programa del departamento y someterlo a consideración del Consejo de Coordinación Interdepartamental;
- b) Estudiar y aprobar los proyectos de trabajo del departamento;
- c) Asesorar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades del departamento;
- d) Elaborar el cronograma de las acciones del departamento;
- e) Evaluar el trabajo del departamento a través de informes periódicos y presentar el informe anual de actividades al Rector;

- f) Cumplir con las disposiciones del reglamento interno y de las autoridades del instituto;
- g) Tener un mínimo de ocho horas de clase semanales en los cursos de capacitación y perfeccionamiento y el resto del tiempo permanecer en el departamento; y,
- h) Llevar un registro de eventos académicos a los que asisten los participantes indicando: tipo, modalidad, tiempo de duración, contenidos, nóminas, calificaciones y otros datos.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL DOCENTE CAPACITADOR Y ALUMNOS PARTICIPANTES

A.- DEL PERSONAL DOCENTE CAPACITADOR:

Art. 45.- Es docente capacitador el que imparte la capacitación y perfeccionamiento a los recursos humanos del sector rural vinculados con la educación.

Art. 46.- Para ser docente capacitador de planta se requiere:

- a) Título universitario en docencia en la rama que corresponda a su desempeño;
- b) Acreditar cinco años de experiencia docente en el nivel básico;
- c) Cinco años en el nivel medio;
- d) Tener experiencia como capacitador;
- e) No haber sido sancionado con suspensión del cargo durante su carrera docente; y,
- f) Hallarse en servicio activo y haber triunfado en el concurso de títulos, merecimientos y oposición.

Art. 47.- Para ser profesor contratado se requiere:

- a) Título universitario en la rama que corresponda su desempeño; y,
- b) Acreditar experiencia como capacitador.

Art. 48.- Los profesores contratados percibirán la remuneración estipulada para cada período de clase, de acuerdo al instructivo elaborado por la Dirección Nacional de Educación Rural.

Art. 49.- Son obligaciones de los profesores capacitadores:

- a) Estudiar detenidamente el programa de la disciplina y ajustar el contenido de la misma a la distribución del tiempo disponible;
- b) Cumplir con el horario de clases y la jornada de trabajo;
- c) Elaborar el Plan de Trabajo de modo que responda a una metodología motivante para los alumnos, donde prevalezca la actividad, la aplicación de conocimientos, la reflexión y la criticidad;
- d) Procurar el empleo de recursos didácticos en el trabajo;
- e) Enseñar a los alumnos participantes con la palabra y con el ejemplo;
- f) Incentivar en los alumnos participantes la formación científica de manera que éstos puedan producir trabajos de investigación;

- g) Promover entre los alumnos participantes el trabajo en equipo a fin de fortalecer el desarrollo de hábitos, de tolerancia; cooperación, responsabilidad por convicción propia;
- h) Intercambiar experiencias con otras instituciones nacionales e internacionales que estén aplicando experiencias innovadoras;
- i) Orientar a los alumnos participantes en la ejecución de proyectos pedagógicos y productivos e investigativos;
- j) Presentar informes y cumplir con las disposiciones del reglamento interno y de las autoridades de la institución;
- k) Participar en la elaboración de instrumentos de autoaprendizaje y publicación de boletines informativos y demás documentos pedagógicos;
- l) Evaluar el desarrollo del proceso de capacitación y perfeccionamiento en forma permanente con fines de orientación y seguimiento;
- m) Mantener actualizado el expediente individual de los alumnos participantes; y,
- n) Controlar la asistencia, permanencia y puntualidad de los alumnos participantes dentro de las jornadas de trabajo.

B.- DE LOS ALUMNOS PARTICIPANTES.

Art. 50.- Son alumnos participantes de capacitación y perfeccionamiento, los recursos humanos del sector rural vinculados con la educación.

Art. 51.- Para ser alumnos participantes del curso de capacitación y perfeccionamiento se requiere:

- a) Hallarse en servicio activo en el área rural;
- b) Poseer el título respectivo;
- c) En el caso de miembros comunitarios estar interesados en los proyectos educativos productivos; y,
- d) Matricularse legalmente.

Art. 52.- Son deberes y derechos de los alumnos participantes:

- a) Asistir puntualmente a clases y/o tutorías y a todas las actividades programadas por el instituto;
- b) Participar activamente en el desarrollo del evento;
- c) Rendir las evaluaciones previstas en el evento;
- d) Responsabilizarse por daños y perjuicios que puedan ocasionar deliberadamente;
- e) Cumplir con las disposiciones señaladas en el presente reglamento y las impartidas por las autoridades del curso;
- f) Comprometerse a poner en práctica en sus respectivas comunidades sus conocimientos desarrollados en el curso;
- g) Ser respetados en su dignidad e integridad personal;

- h) Ser calificado en forma justa y notificados con los resultados en los plazos reglamentarios;
- i) Solicitar asesoramiento a sus profesores en los aspectos académicos;
- j) Recibir atención oportuna a sus requerimientos de certificaciones, calificaciones, solicitudes y más trámites relacionados con el curso;
- k) Recibir el certificado de aprobación del curso; y,
- l) Asistir obligatoriamente durante los períodos de la jornada diaria y a las reuniones de tutoría de los estudios semipresenciales y a distancia.

CAPITULO VII

DE LAS FUNCIONES DEL NIVEL AUXILIAR

A.- DE LA SECRETARIA.

Art. 53.- La Secretaría General del instituto estará desempeñada por un profesional del ramo elegido mediante concurso de títulos, merecimientos y oposición.

Art. 54.- El Secretario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Llevar los libros, registros y formularios oficiales y responsabilizarse de su conservación, integridad, inviolabilidad y sigilo;
- b) Organizar, centralizar y mantener actualizadas las estadísticas y el archivo de su competencia;
- c) Tramitar la correspondencia oficial y llevar un registro de ingresos y egresos de la misma;
- d) Conferir previa autorización del Rector, copias y certificaciones solicitadas por docentes y alumnos participantes del instituto;
- e) Realizar las convocatorias escritas de acuerdo con las disposiciones del Rector;
- f) Llevar debidamente los libros de actas de reuniones del Consejo Directivo y de la Junta General de Directivos y Profesores;
- g) Recopilar y conservar en forma organizada los instrumentos legales que regulen la educación, como: leyes, reglamentos, resoluciones, acuerdos, circulares, planes y programas de estudio, así como escrituras, contratos y más documentos;
- h) Laborar ocho horas diarias y desempeñar sus funciones con responsabilidad, efectividad, cortesías y diligencia;
- i) Llevar la asistencia del personal directivo, docente, administrativo y de servicio e informar al Rector;
- j) Cumplir con las disposiciones de la ley, los reglamentos y las emanadas por las autoridades del instituto;
- k) Suscribir conjuntamente con el Rector los certificados, las disposiciones reglamentarias y otros documentos del instituto;

- l) Matricular a los participantes en los cursos de capacitación y perfeccionamiento, previa comprobación de todos los requisitos legales;
- m) Introducir cambios en los libros de calificaciones de los alumnos participantes, solo con orden expresa y escrita del Rector, de acuerdo con la ley;
- n) Dar a conocer oportunamente a los docentes y a los alumnos participantes de los cursos, las resoluciones y disposiciones de las autoridades ministeriales y del instituto; y,
- ñ) Llevar la ficha personal de cada profesor, empleado y alumno participante del instituto, conforme al formulario que disponga el Consejo Directivo.

Art. 55.- Son derechos del Secretario los estipulados en las leyes y reglamentos correspondientes.

Art. 56.- En los casos de vacantes, impedimento o falta temporal del Secretario titular, el Rector designará un Secretario interino entre los ayudantes de la oficina.

Art. 57.- El personal asistente administrativo de Secretaría es solidariamente responsable de la integridad, inviolabilidad, reserva y buen manejo de libros, registros, archivos y más documentos a su cargo.

Art. 58.- Cada uno de los departamentos contará por lo menos con un asistente administrativo.

B.- DE LA COLECTURIA.

Art. 59.- El titular de la Colecturía será un profesional del ramo contable, de acuerdo con las disposiciones señaladas en las leyes y reglamentos pertinentes, a cuyo cargo estarán los fondos del establecimiento. Los empleados que trabajen en la Colecturía estarán sujetos a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 60.- Son funciones y atribuciones del Colector:

- a) Responsabilizarse solidariamente con el Rector de los bienes y recursos presupuestarios del establecimiento;
- b) Presentar periódicamente al Consejo Directivo o al Rector, el estado financiero del plantel y las necesidades presupuestarias;
- c) Participar en la elaboración de la proforma presupuestaria de acuerdo a la ley;
- d) Atender oportunamente los egresos que sean debidamente justificados, así como recaudar con diligencia los fondos de asignaciones del establecimiento;
- e) Suscribir conjuntamente con el Rector cheques y comprobantes de pago;
- f) Informar al Rector y al Consejo Directivo sobre los bienes y documentos inservibles y no actualizados;
- g) Participar en la elaboración de los inventarios del instituto y en las actas de entrega-recepción;

h) Dar de baja los materiales inservibles, especies valoradas, títulos de crédito, conjuntamente con el Consejo Directivo;

i) Remitir al Rector y al Consejo Directivo el plan anual de necesidades relativos a material de oficina, de laboratorios, talleres y más recursos necesarios para la adquisición oportuna;

j) Laborar ocho horas diarias;

k) Cumplir con las leyes, reglamentos y más disposiciones emanadas por las autoridades;

l) Llevar la contabilidad de todos los capitales, rentas y gastos del instituto conforme a las normas de la Contraloría General de la Nación; además, un cuadro en el que se especifique todos los ingresos y egresos mensuales, a fin de que en cualquier momento se pueda determinar el saldo de caja y los depósitos respectivos; y,

m) Organizar y conservar en archivo todos los documentos relativos a la oficina.

C.- DE LOS SERVICIOS GENERALES.

Art. 61.- Se consideran como servicios generales los siguientes:

- a) Biblioteca;
- b) Auxiliares de servicio;
- c) Canchas deportivas;
- d) Talleres de mantenimiento;
- e) Internado;
- f) Cocina-comedor; y,
- g) Granjas.

El personal de servicios generales estará sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y laborará ocho horas diarias.

Art. 62.- La organización y funcionamiento de estos servicios serán regulados por el reglamento interno del instituto.

Art. 63.- El titular de la Biblioteca será profesional especializado en este campo, elegido mediante concurso de títulos, merecimiento y oposición.

Art. 64.- Son funciones del Bibliotecario:

- a) Organizar y atender el servicio de Biblioteca en un horario acorde a las necesidades de profesores y participantes;
- b) Propiciar acciones que incentiven el enriquecimiento y actualización de la Biblioteca y los medios audio-visuales;
- c) Recopilar las producciones de investigación y otros materiales preparados por docentes y alumnos participantes del instituto para uso en la Biblioteca;

- d) Notificar por escrito al rector los casos de pérdida de material o retención del mismo por parte de profesores y participantes, para su recaudación o reposición;
- e) Sugerir al Rector, previa consulta con los profesores, la adquisición de nuevos textos que incrementen la Biblioteca; y,
- f) Cuidar del buen uso de los libros y materiales de la Biblioteca y atender con cortesía a los usuarios.

Art. 65.- La persona responsable de la cocina será un profesional de esta rama.

TITULO III

DEL REGIMEN ESCOLAR

CAPITULO I

DE LAS MATRICULAS

Art. 66.- Las matrículas se receptorán tres semanas antes de iniciar cada curso de capacitación y perfeccionamiento.

Art. 67.- Para obtener matrícula, los participantes presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Rector del instituto;
- b) Original y fotocopia de la cédula de identidad;
- c) Original y fotocopia del nombramiento;
- d) Original y fotocopia del título;
- e) Certificado de servicio activo;
- f) Cancelar el valor de los materiales según la modalidad; y,
- g) Original y fotocopia de la cédula militar en el caso de los hombres.

En el caso de ser miembros comunitarios se sujetarán a los literales a), b), d) (en caso de poseer) f) y g) en el caso de los hombres.

CAPITULO II

DE LA ASISTENCIA

Art. 68.- La asistencia de los alumnos participantes es obligatoria durante los períodos de la jornada diaria de los cursos presenciales y de las reuniones de tutoría de los estudios a distancia y semipresenciales.

Art. 69.- El alumno participante cuyas faltas de asistencia al curso presencial excedieran del 15% del total de horas, reprobará el curso.

CAPITULO III

DE LA EVALUACION

Art. 70.- La aprobación del curso se realizará mediante pruebas, trabajos, ensayos, reportes, prácticas e investigaciones.

Art. 71.- Si un participante no aprobare en la primera oportunidad, podrá hacerlo en el plazo máximo de una semana y si no aprobare en esta última oportunidad, reprobará el curso.

Art. 72.- La aprobación del curso se concederá siempre que se haya satisfecho por lo menos el 70% de los aprendizajes.

CAPITULO IV

DE LAS CERTIFICACIONES

Art. 73.- Los alumnos participantes que hubieren aprobado el curso se harán acreedores a la certificación correspondiente, que será emitida como especie valorada por el Ministerio de Educación y será suscrita por el Rector del instituto, el Director Nacional de Educación Rural; y, el Director Nacional de Mejoramiento Profesional.

Estos certificados serán créditos para canje por el certificado de ascenso de categoría en el plazo de hasta tres años calendario.

CAPITULO V

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 74.- El financiamiento de los cursos estará a cargo del Estado y de los alumnos participantes, conforme con el instructivo elaborado por la Dirección Nacional de Educación Rural.

TITULO IV

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 75.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Reglamento General de la Ley de Educación, y los no previstos en estos dos reglamentos serán resueltos por el Director Nacional de Educación Rural.

Art. 76.- El instituto tendrá un currículo flexible para que se adapte a las situaciones concretas del sector rural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 77.- El Instituto de Investigación Pedagógica de Profesores - Educadores Comunitarios, tiene un plazo de 180 días para elaborar el reglamento interno.

Art. 78.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese.- En Quito, Distrito Metropolitano, a

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico.

Que esta copia es igual a su original.

Quito, 30 de abril del 2002.

f.) Jorge Placencia.

N° 0086

Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Considerando:

Que, el señor Alcalde del I. Municipio de Cascales, con oficio S/N de 8 de febrero del 2002, remite para la aprobación ministerial, la Ordenanza Municipal, que establece zonas urbanas del cantón Cascales, de los recintos **LOS ANGELES, LA TRONCAL Y LOS MADEROS**, resuelto por el I. Concejo Municipal en mención, en sesiones de 11 y 18 de diciembre del 2001, respectivamente;

Que, del estudio realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio con oficio N° 047-AS de 28 de febrero del 2002, considera procedente la aprobación de la mencionada ordenanza, toda vez, que se ha cumplido con los requisitos legales que dispone la Ley de Régimen Municipal; y,

Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial N° 1403 de 3 de octubre del 2000; en uso de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la Ordenanza Municipal que establece zonas urbanas del cantón Cascales, de los recintos **Los Angeles, La Troncal y Los Maderos**, resuelto por el I. Concejo Municipal de Cascales, provincia de Sucumbíos, en sesiones ordinarias de 11 y 18 de diciembre del 2001, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial una copia debidamente certificada de la ordenanza, constante en 4 fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

Dado, en la sala del despacho, en Quito, 8 de abril del 2002.

Comuníquese.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
CASCALES

Considerando:

Que para coadyuvar con el control y planificación de las zonas urbanas del cantón, es necesario definir técnicamente sus límites;

Que los recintos Los Angeles, La Troncal y Los Maderos, se encuentran en un franco proceso de consolidación y desarrollo, por lo que es necesario, establecer sus linderos, a fin de propiciar un crecimiento intensivo, para facilitar la dotación de las obras de infraestructura y equipamientos colectivos;

Que para la elaboración de la presente ordenanza, se contó con asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno; y,

El Gobierno Municipal de Cascales, en uso de la facultad que le confiere el Art. 64, numerales 3, 5 y 37 y el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente ORDENANZA QUE ESTABLECE ZONAS URBANAS DEL CANTON CASCALES.

Art. 1.- Los límites del recinto Los Angeles son los siguientes:

Al Norte, del punto No. 1, ubicado en la intersección de la paralela Occidental a la calle "1", que pasa a 106 m. de su eje, con el lindero Sur de la comuna Pastaza; continúa por el lindero Sur de la comuna Pastaza al Sureste hasta intersectar el eje de la calle "7" en el punto No. 2.

Al Este, del punto No. 2 continúa por el eje de la calle "7", al Suroeste hasta intersectar el eje de la calle "B" (cuya prolongación al Este conduce a Chunchuloma), punto No. 3; de dicha intersección, sigue por la calle "B", en dirección a Chunchuloma hasta intersectar la paralela Oriental a la calle "7" que pasa a 100 m. de su eje, punto No. 4; de esta intersección, sigue por la paralela indicada al Suroeste, hasta intersectar la paralela Sur a la prolongación de la calle "G", que pasa a 100 m. de su eje, punto No. 5.

Al Sur, del punto No. 5 continúa por la paralela Sur a la calle "G", que pasa a 100 m. de su eje, al Noroeste hasta intersectar la paralela Occidental a la calle "1", que pasa a 106 m. de su eje, punto No. 6.

Al Oeste, del punto No. 6 continúa por la paralela Occidental a la calle "1", que pasa a 106 m. de su eje, al Noreste, hasta intersectar el lindero Sur de la comuna Pastaza, en el punto No. 1.

Art. 2.- Los límites del recinto La Troncal son los siguientes:

Al Norte, del punto No. 1, ubicado en la intersección de la paralela Oriental a la prolongación de la calle "A" que pasa a 70 m. de su eje con la paralela Norte a la calle "1", que pasa a 100 m. de su eje; continúa por la última paralela indicada al Este hasta intersectar la paralela Oriental a la prolongación de la calle "F", que pasa a 50 m. de su eje punto No. 2.

Al Este, del punto No. 2 continúa por la paralela Oriental a la calle "F", que pasa a 50 m. de su eje, al Sureste y su prolongación, hasta intersectar la paralela Suroccidental a la calle "4", que pasa a 100 m. de su eje punto No. 3.

Al Sur, del punto No. 3 sigue por la paralela Suroccidental a la calle "4", que pasa a 100 m. de su eje, al Noroeste y Oeste hasta intersectar la paralela Occidental a la prolongación de la calle "C", que pasa a 110 m. de su eje punto No. 4.

Al Oeste, del punto No. 4 continúa por la paralela Occidental a la calle "C", que pasa a 110 m. de su eje, al Noroeste hasta intersectar el eje de la calle "2", en el punto No. 5; siguiendo por la prolongación del eje de la calle "2", al Oeste hasta intersectar la paralela Occidental a la calle "A", que pasa a 70 m. de su eje punto No. 6 de dicha intersección, sigue por la paralela indicada al Noroeste hasta intersectar la paralela Norte a la calle "1", que pasa a 100 m. de su eje punto No.

Art. 3.- Los límites del recinto Los Maderos son los siguientes:

Al Norte, del punto No. 1 ubicado en la intersección de la prolongación del eje de la calle "6", con la paralela Norte a la calle "A", que pasa a 170 m. de su eje; continúa por la paralela indicada al Sureste hasta intersectar la paralela Oriental a la prolongación de la calle "3", que pasa a 70 m. de su eje punto No. 2.

Al Este, del punto No. 2 continúa por la paralela Oriental a la prolongación de la calle "3", al Sureste, hasta intersectar el eje de la calle "B", punto No. 3 de dicha intersección, continúa por la prolongación del eje de la calle "B", al Noreste, hasta intersectar la paralela Oriental a la calle "3", que pasa a 250 m. de su eje, punto No. 4; continuando por la paralela indicada al Sureste hasta intersectar la margen izquierda del río Coca en el punto No. 5.

Al Sur, del punto No. 5 sigue por la margen izquierda del río Coca aguas arriba, hasta intersectar la prolongación del eje de la calle "6", punto No. 6.

Al Oeste, del punto No. 6 continúa por el eje de la calle "6", al Noroeste y su prolongación hasta intersectar la paralela Norte a la calle "A", que pasa a 170 m. de su eje punto No. 1.

Art. 4.- Formarán parte de la presente ordenanza, como documentos habilitantes los planos de los recintos Los Angeles, La Troncal y Los Maderos, en los que se encuentran replanteados los límites descritos en los artículos correspondientes.

Art. 5.- Esta ordenanza, entrará en vigencia a partir de la aprobación por parte del Ministro de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Cascales, a los once días del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Sr. Homero Jaya, Vicealcalde.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

CERTIFICACION.- El suscrito Secretario General del Gobierno Municipal de Cascales, certifica que la Ordenanza que antecede, fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias que corresponden al 11 y 18 de diciembre del 2001. Lo certifico.

Cascales, 20 de diciembre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

VICEALCALDIA.- De conformidad con lo que establece el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase en original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

Cascales, 20 de diciembre del 2001.

f.) Sr. Homero Jaya, Vicealcalde.

CERTIFICACION.- Se proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Vicealcalde del Gobierno Municipal de Cascales en la fecha señalada. Lo certifico.

Cascales, 20 de diciembre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútese.

Cascales, 21 de diciembre del 2001.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

CERTIFICACION.- Se proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada. Lo certifico.

Cascales, 21 de diciembre del 2001.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

No. 02 224

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494 la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“PINTORES ECUATORIANOS - WILFRIDO MARTINEZ”**;

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **“PINTORES ECUATORIANOS - WILFRIDO MARTINEZ”**, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

CINCO SELLOS: Valor: USD 0.90, 0.90, 0.90, 0.90, 0.90; setenan; tiraje: 25.000 por cada valor; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 35 x 55 mm., de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 7,50; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm., ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 600 boletines, colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm., ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 26 días del mes de abril del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

6 de mayo del 2002.

No. 02 225

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494 la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“MAGICA PROVINCIA DEL CHIMBORAZO”**;

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **“MAGICA PROVINCIA DEL CHIMBORAZO”**, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

CINCO SELLOS: Valor: USD 0.90, 0.90, 0.90, 0.90, 0.90; setenan; tiraje: 25.000 por cada valor; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación

a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 7,50; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm., ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 600 boletines, colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm., ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset, impresión. I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 26 días del mes de abril del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

6 de mayo del 2002.

No. 02 226

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494 la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "POLICIA NACIONAL - ANTINARCOTICOS";

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "POLICIA NACIONAL - ANTINARCOTICOS", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

DOS SELLOS: Valor: USD 0.40, 0.40; tiraje: 50.000 por cada valor; setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 3,20; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm., ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 600 boletines, colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm., ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset, impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 26 días del mes de abril del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

6 de mayo del 2002.

No. 02 227

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de 18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado - CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494 la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "CLUB LA UNION";

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "CLUB LA UNION", autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

UN SELLO: Valor: USD 0.90; tiraje: 50.000; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,00; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm., ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 600 boletines, colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm., ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset, impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 26 días del mes de abril del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

6 de mayo del 2002.

No. 02 228

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS

Que, la Empresa Nacional de Correos es una entidad de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, presupuesto especial y autonomía administrativa y financiera, y que de acuerdo al Decreto Ejecutivo 1494, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 321 de

18 de noviembre de 1999, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, mediante el cual dispone la delegación de los servicios postales actualmente a cargo de la Empresa Nacional de Correos a la iniciativa privada, y la supresión de la misma encargándose de este proceso al Consejo Nacional de Modernización del Estado CONAM;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 4 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 1494 la Empresa Nacional de Correos deberá continuar operando y ejerciendo la representación postal oficial del Estado, hasta que culmine el proceso de delegación;

Que, la Empresa Nacional de Correos del Ecuador, por mandato legal es la institución con capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: **“INSTITUTO ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y BECAS”**.

Que, el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: **“INSTITUTO ECUATORIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y BECAS”**, autorizada por el señor representante legal de la Empresa Nacional de Correos, en el tiraje, valor y características siguientes:

DOS SELLOS: Valor: USD 0.25; tiraje: 50.000, por cada valor; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm., de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor: USD 3,00; tiraje: 450 sobres; colores a emitirse: policromía, incluido especies postales; dimensión del sobre: 16 x 10 cm., ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; diseño: Empresa Nacional de Correos.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 600 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm.; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión; procedimiento: offset; impresión: I.G.M.; diseño: Empresa Nacional de Correos.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del presupuesto vigente de la Empresa Nacional de Correos, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Empresa Nacional de Correos, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará el señor Secretario General de Correos.

Comuníquese y publíquese, dado en Quito, a los 26 días del mes de abril del 2002.

f.) Dr. Ignacio Ochoa Morales, representante legal (E) de la Empresa Nacional de Correos.

Certifico, es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Jorge F. Canelos V., Secretario General, Empresa Nacional de Correos.

6 de mayo del 2002.

No. 47-02

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL

Quito, 15 de febrero del 2002; las 18h00.

VISTOS: Carlos Jorge Bustos Cedeño denuncia al Juez Octavo de lo Penal de Manta que se halla domiciliado en el barrio Jocay de la ciudad de Manta y que el día 30 de enero de 1977 “amigos de lo ajeno han penetrado a su domicilio para acto seguido romper el picaporte de la puerta de la cocina y llevarse un VHS de marca Fisher valorado en s/. 1'200.000, en dinero efectivo s/. 800.000 y 500 dólares. A parte del dinero señala que se han robado numerosas joyas valoradas, un lote en s/. 3'600.000 sures y otro en s/. 12'000.000 de sures, por lo que solicita que se ordene a la OID de esa ciudad la investigación del caso para dar con los responsables de la infracción”. A fojas 3 manifiesta que como alcance a su denuncia hace saber al Juez que, el día en que se perpetró el hecho se encontraban en el portal de su casa entre varias personas José Alpidio Moreira “deduciéndose por lógica que él debe saber quienes son los autores del hecho que he denunciado”. A fojas 18 el denunciante presentó acusación particular y con tal antecedente el Juez Octavo de lo Penal de Manabí dictó auto cabeza de proceso en contra de Rolando Moreira, Julio Moreira y José Alpidio Moreira Andrade ordenando la detención de Moreira Peñarrieta y Moreira Mendoza. Concluido el sumario y luego de la pertinente audiencia pública, el 28 de abril de 1999 el Sexto Tribunal Penal con sede en Manta, dictó sentencia absolutoria a favor de Julio Moreira Mendoza declarando sin lugar la acusación particular. Carlos Bustos Cedeño interpuso recurso de casación del fallo antedicho y la causa se ha radicado en esta Sala, que para decidir formula las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer de la impugnación del acusador particular en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- La causa se ha sustanciado conforme a las reglas propias del juzgamiento de esta clase de infracciones. TERCERA.- La alegación de

nulidad formulada por el encausado es inadmisibles por cuanto la Corte Superior del distrito, en providencia que se halla ejecutoriada rechazó esa enunciación y declaró que el proceso es válido. CUARTA.- Conforme al artículo 373 del Código de Procedimiento Penal anterior, conforme al cual se tramitó la presente causa, el recurso de casación procede cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, ya en fin por haberla interpretado erróneamente y según el artículo 157 de la misma ley, la base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho de alguna acción u omisión punible. Por consiguiente para dictar sentencia condenatoria en el proceso debe constar tanto esta comprobación como la responsabilidad penal del acusado. Al interponer el recurso de casación Carlos Bustos Cedeño se limitó a indicar al Sexto Tribunal Penal de Manabí que no estaba de acuerdo con el fallo absolutorio expedido, por lo que interponía el recurso de casación, amparado en lo que determina el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, sin especificar hecho concreto alguno que denote violación de la ley en la sentencia o desconocimiento de su texto o una falsa aplicación de la misma y menos la interpretación errónea de las normas pertinentes. En consecuencia esta Sala no tiene referencia concreta alguna para decidir acerca de un recurso propuesto de tan deficiente modo. QUINTA.- Sin embargo de lo anterior es lo cierto que, analizada la sentencia del Sexto Tribunal Penal de Manabí, hállase que esta consigna como fundamento de su determinación absolutoria la circunstancia de que el agraviado no dio cumplimiento al precepto imperativo del artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, es decir que no justificó en ningún momento la existencia de la cosa sustraída o reclamada en el presente caso, las joyas, ni señaló tampoco el lugar en donde éstas se encontraban. La prueba testimonial agregada al proceso demuestra únicamente que el acusador particular portaba siempre joyas valiosas, lo cual de ningún modo satisface la razonable imposición de la ley por lo que, no pude afirmarse tampoco como así lo reconoce el fallo impugnado que se hubiere probado la existencia de una infracción penal y, por consiguiente al no concurrir este presupuesto esencial tampoco puede determinarse la responsabilidad del encausado que según aparece del extenso análisis de la sentencia del Tribunal Penal no ha logrado probarse en forma alguna. SEXTA.- El artículo 326 del Código de Procedimiento Penal manda que la sentencia debe ser motiva y concluirá condenando o absolviendo al procesado, además dispone que cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia material del delito y de que el procesado es responsable del mismo dictará sentencia condenatoria; de lo contrario deberá absolverse al imputado. SEPTIMA.- La sentencia del Tribunal Sexto de lo Penal de Manabí especialmente en los considerandos tercero y cuarto agota su razonamiento en base de las pruebas actuadas para sostener que no se ha demostrado la existencia de una infracción y de que Julio Moreira no tiene responsabilidad alguna en el hecho, en un análisis coherente y lógico que respalda su decisión. OCTAVA.- Al fundamentar su recurso, ante este Tribunal Carlos Jorge Bustos Cedeño se refiere en términos generales a la errónea interpretación de la prueba material y de la prueba testimonial; a la omisión en la interpretación de la prueba documental y en la violación de los artículos 65, 66 y 67 del Código de Procedimiento Penal, normas las dos primeras que se requieren a las condiciones que deben ostentar las presunciones sobre nexos causales entre la infracción y sus responsables y la última relativa al parte policial informativo preceptuando que su contenido será valorado por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, en suma en la

fundamentación que se analiza no existe nada que favorezca al recurrente. NOVENA.- El Ministro Fiscal General subrogante en su dictamen consigna que el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Jorge Bustos Cedeño carece de fundamento, por lo que en su opinión la Sala debe declararlo improcedente conforme a la parte final del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala en ejercicio de las facultades de que se halla asistida declara improcedente el recurso de casación deducido por Carlos Bustos Cedeño, en rechazo de la sentencia absolutoria recaída en el presente juicio penal seguido contra Julio Moreira por robo de joyas.- Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.
Certifico:

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 48-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2002; las 11h25.

VISTOS: Nancy Faviola García Gualpa interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Latacunga, que en el juicio penal por injurias seguido en contra de Mariana de la Vega Traves y otros, confirma la dictada por el Juez Primero de lo Penal de Cotopaxi que desechó la acusación particular de dicha recurrente, por no haberse demostrado los fundamentos de la acción propuesta. El recurso de casación fue propuesto y concedido en forma legal según las constancias de folios 9, 10 y 11 del cuaderno de segunda instancia. La causa fue sorteada el 18 de enero del 2001 y correspondió a esta Primera Sala de Casación Penal, Tribunal competente para decidir el recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución Política de la República, las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983 y la Resolución No. 89-98-IS del Tribunal Constitucional, promulgada en el Registro Oficial No. 334 de 8 de junio de 1998, que posibilitó el recurso de casación en los juicios de acción penal privada como el presente. El recurso fue interpuesto y sustanciado por esta Sala con anterioridad a la resolución del Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al dirimir fallos

contradictorios entre sus dos salas de lo Penal, declaró inadmisibles el recurso de casación contra sentencias dictadas en esos juicios. Con este antecedente, concluido el trámite con sujeción a la ley, sin omisión alguna que pueda influir en la decisión del reclamo, para sentencia la Sala considera: PRIMERO.- Que es aplicable al presente caso la primera de las disposiciones transitorias del vigente Código de Procedimiento Penal para decidir la impugnación según las normas del Código Adjetivo Penal de 1983, muchas de las cuales sustentan la interposición del recurso y se invocan en la fundamentación, esto es, los artículos 373, 15 y 428 de dicho código, con el que debe concluir el presente juicio penal. En consecuencia, correspondía a la accionante García Gualpa fundamentar su recurso cumpliendo el mandato del artículo 377 de este código, con la exposición precisa de los hechos que según la sentencia son constitutivos del delito y los razonamientos jurídicos en que se basa el recurso. Para el caso, el escrito de folios 4 del cuaderno de casación no puede ser considerado como fundamentación de la impugnación porque además de la omisión expuesta, tal escrito en manera alguna se refiere a la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior ya indicada, sino a las actuaciones del Juez Primero de lo Penal, a quien imputa las presuntas violaciones de las normas legales señaladas en la ineficaz fundamentación; y, solo al final del texto, menciona que la Sala de la Corte Superior "confirmó la sentencia venida en grado sin tomar en consideración una sola de las pruebas". SEGUNDO.- Por lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal invocado por la recurrente para interponer su recurso, la casación es procedente para ante la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravenir expresamente su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; y, en fin, por haberla interpretado erróneamente. Ninguno de estos supuestos ha justificado la acusadora particular -recurrente Nancy Faviola García Gualpa sobre la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de ese distrito, de cuyo examen en armonía con los autos, el Tribunal de Casación no encuentra violación legal en aquel fallo superior que reúne las exigencias del artículo 333 ibídem, es suficientemente motivado y valorado conforme a las reglas de la sana crítica con relación a los antecedentes personales de las partes procesales y los factores inmediatos y mediatos desencadenantes de la controversia materia del juzgamiento. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, con aplicación del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal -hoy 352 en el vigente Código Adjetivo Penal- estimando improcedente el recurso interpuesto por Nancy Faviola García Gualpa, lo declara así, ordenando devolver el proceso a la Corte Superior de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieleles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de febrero del 2002; las 17h00.

VISTOS: La resolución dictada por esta Sala y notificada en forma debida el 15 de febrero del 2002 a Nancy Faviola García Gualpa, quedó ejecutoriada el 18 de los mismos mes y año por no haberse formulado impugnación alguna dentro del plazo legal. La solicitud de aclaración que presenta Nancy García el 21 de febrero del 2002 es extemporánea y no procede. Devuélvase de inmediato el proceso al inferior conforme se halla ordenado. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieleles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y dos de febrero del dos mil dos a las once horas, notifico mediante boletas con el auto que antecede, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero No. 1207; a Nancy García en el casillero No. 1626; a Mariana de la Vega, Amparo Jijón, Mercedes Tobar, Patricia Velasteguí, Oswaldo Muñoz, Elsa Lascano, Humberto Tello, José Teneda y Juan Coque en el casillero No. 1229; a Patricia Velasteguí en el casillero No. 1946.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Ira. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original. Quito, 4 de abril del 2000.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 50-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 18 de febrero del 2002; las 10h00.

VISTOS: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirma la sentencia expedida por la Jueza Segunda de lo Penal de Pichincha, que desecha la querrela propuesta en contra de Luis Enrique Llumiquinga Díaz por injurias a Ramiro Eduardo Vallejo Aguirre, quien como querellante interpone recurso de casación contra aquel fallo, que previo el sorteo de ley correspondió a esta Primera Sala de Casación Penal, que lo resuelve considerando lo siguiente: PRIMERO.- Con fecha 16 de julio del 2001 esta Sala asumió jurisdicción y competencia para decidir la impugnación en razón de lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal y Resolución número 89-98-IS, publicada en el Registro Oficial número 334 de 8 de junio de 1998 expedida por el Tribunal Constitucional para posibilitar el recurso de casación en los juicios de acción penal privada. Es decir, el recurso de

casación fue interpuesto y sustanciado con fecha anterior a la resolución del Tribunal en Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, que dirimiendo fallos contradictorios entre sus dos salas de lo Penal, publicada en el Registro Oficial número 476 de 18 de diciembre del 2001, declaró inadmisibles el recurso de casación contra sentencias dictadas en los juicios de acción penal privada. SEGUNDO.- El recurrente Ramiro Vallejo Aguirre fundamenta su recurso de casación a fojas 3 y 4 del cuaderno de actuaciones de esta Sala, aduciendo violación de la ley en la sentencia, por no haber considerado los testimonios propios de las personas que presenciaron las agresiones verbales; ni el informe pericial demostratorio de que el lugar de los hechos es muy transitado, de lo que se deduce que escucharon las injurias más de diez personas; ni se toman en cuenta las pruebas materiales aportadas al proceso; habiendo el juzgador inaplicado los artículos 491 del Código Penal y 157 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- El recurso de casación tiene como objetivo examinar si las conclusiones expresadas en la sentencia pronunciada por el juzgador, mantienen un ordenamiento razonado y lógico con los hechos relatados y aceptados como verdaderos y si las disposiciones legales aplicadas son las que corresponden, sin que sea procedente realizar un nuevo análisis de la prueba, salvo cuando aparezca de modo incontrovertible que el juzgador violó las disposiciones legales que regulan la actuación y valoración de pruebas, lo que no ocurre en la presente causa, porque el examen de la sentencia en relación con los autos, demuestra que el Juez Segundo de lo Penal de Pichincha y la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito obró sin violar la ley, aplicando la recta razón en el análisis de los recaudos probatorios para concluir desechando la querrela.- Como lo que pretende el recurrente es la revalorización de la prueba, se estima improcedente el recurso; y por ello, esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Míeles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, dieciocho de febrero del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y la sentencia que anteceden a Ramiro Vallejo en el casillero No. 728.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Ira. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 51-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 28 de febrero del 2002; las 16h00.

VISTOS: María Itamar Alulima Paltín comparece ante el Juez de lo Penal de Loja y en su acusación particular manifiesta que el 12 de abril de 1999, a las diecisiete horas y cuarenta y cinco en el sitio de parada de buses ubicado en el barrio Salapa Alto de la parroquia de El Valle en el cantón y provincia de Loja, mientras regresaba a su domicilio y al bajarse del bus fue sorprendentemente atacada de palabra en los términos que aparecen de su primer escrito y luego acompañada de sus hijas Carmen y Susana Yunga le agredieron físicamente con piedra y golpes de puño, arrojándole lodo a los ojos y arrastrándola del cabello, arrancándole gran cantidad, habiendo perdido además sangre y aun el conocimiento. Añade que luego del ataque físico procedieron a despojarle de sus joyas, como una cadena de oro avaluada en s/. 800.000 sucres, un arete y varias pertenencias más, por lo que presenta acusación particular contra Rosa Esterfilla Yunga Medina, Carmen Yunga y Susana Yunga Yunga, a efecto de que sustanciando el juicio se les imponga las sanciones de ley. La doctora Marcia Hurtado, Jueza Cuarta de lo Penal de Loja, dictó auto cabeza de proceso contra las tres imputadas, si bien en la providencia de 25 de junio de 1999 de fojas 27 excluyó del proceso a María Susana Yunga Yunga, por haberse probado su minoría de edad. Al concluir el sumario, con vista del dictamen fiscal de fojas 79, el Juez de la causa declaró abierta la etapa del plenario en contra de Rosa Esterfilla Yunga Medina y dictó sobreseimiento provisional a favor de Carmen Yunga. La acusadora particular interpuso recurso de apelación ante el superior y la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, confirmó íntegramente el auto que le fuere en grado y por consulta, por lo que el enjuiciamiento prosiguió hasta que el Tercer Tribunal Penal de Loja, dictó sentencia condenatoria en contra de Rosa Esterfilla Yunga Medina, declarándola autora de lesiones e imponiéndole la pena atenuada de un mes de prisión conforme al artículo 465 del Código Penal, condenó igualmente al pago de los daños y perjuicios estimando fundada la acusación particular. La sentenciada y la acusadora interpusieron el recurso de casación ante este Tribunal y para resolverse formula las siguientes consideraciones de orden legal: PRIMERA.- Esta Sala es competente para decidir acerca de los recursos interpuestos por las partes de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- El juicio ha proseguido exclusivamente contra Rosa Esterfilla Yunga Medina teniendo en cuenta como se dijo el sobreseimiento que favoreció a una de sus hijas y la menor de edad de la procesada, a quien se sindicó en el auto cabeza de proceso. TERCERA.- La causa ha sido sustanciada conforme a las normas de validez que le son propias sin que exista causa alguna de nulidad. CUARTA.- A esta Sala le compete analizar el contenido integral de la sentencia y su conformidad con la ley. Vale señalar que ninguna de las dos recurrentes determinaron ni demostraron en forma concreta en su fundamentación las causas o motivos que a su juicio generan valoración legal en la sentencia. Se limitaron exclusivamente a manifestar su inconformidad con lo resuelto. QUINTA.- En la sentencia del Tercer Tribunal Penal de Loja se hace un análisis coherente y extenso, tanto de la existencia de la infracción como de la responsabilidad de

Rosa Yunga Medina. En efecto, las lesiones que ésta infirió a la víctima están acreditadas con la diligencia del reconocimiento médico legal, pericia según la cual, el informe de los doctores Miguel Angel Brito Aguirre y Jorge Ruiz Guerrero, señalan que las lesiones que sufrió la víctima fueron graves pues le produjeron una tumoración frontal y fractura de la pared nasal derecha con la desviación izquierda del tabique nasal, causándole una imposibilidad física que oscila entre 32 y 35 días. SEXTA.- En cuanto a la responsabilidad de Rosa Esterfilla Yunga Medina existe abundante prueba testimonial idónea que ha sido apreciada por el Tribunal Penal de Loja conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo anotarse que la reyerta o incidente se inició con injurias recíprocas de ofensora y víctima, hasta que la primera infirió a la segunda las heridas que han sido objeto del reconocimiento médico. Se han cumplido así los requisitos del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, existiendo conformidad tanto con la declaración instructiva de la agraviada como del testimonio indagatorio de la agresora. SEPTIMA.- María Itamar Alulima Paltín en el escrito de fundamentación que presenta ante este Tribunal no cumple con ninguno de los requisitos que le impone la ley, esto es determinar de manera clara y enfática las disposiciones legales que se hubieren violado; y, lo propio ocurre con la co-recurrente Rosa Esterfilla Yunga Medina, quien asimismo apenas llega a citar el inciso segundo del artículo 465 del Código Penal, que es la norma en que se apoya la sentencia para su pronunciamiento. OCTAVA.- El Director General de Asesoría Jurídica subrogante de la Ministra Fiscal General, en su dictamen consigna que en la sentencia recurrida no se ha detectado violación legal alguna, en los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, por lo que los recursos propuestos por ofensora y ofendida han sido deducidos infundadamente. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Penal, declara improcedente los recursos de casación propuestos por Rosa Esterfilla Yunga Medina como acusada y la acusadora particular María Itamar Alulima Paltín. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy veintiocho de febrero del dos mil dos, a las diecisiete horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que anteceden a la señora Ministra Fiscal General en el casillero No. 1207; a Rosa Yunga Medina en el casillero No. 332 y a María Alulima Paltín en el casillero No. 1280.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 56-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de febrero del 2002; las diez horas.

VISTOS: La Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca rechazó la querrela deducida por César León Rodas contra Vicente Lituma Ulloa, calificándola de temeraria para efectos del pago de costas, daños y perjuicios a favor del querrellado, en el juicio de injurias propuesto en su contra.- El querrellante interpuso recurso de casación y por no haberse concedido éste, dedujo el recurso de hecho que fue admitido por esta Sala, por lo que ordenó que el recurrente fundamente la casación, habiéndolo hecho con escrito de fojas 4 a 6 del cuaderno de actuaciones de esta Sala, en el que aduce violación de la ley en la sentencia por no haberse condenado al acusado al tenor de lo previsto en el artículo 495 del Código Penal que tipifica como delito las injurias graves no calumniosas, argumentando que para la absolución del querrellado no se valoró la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica infringiendo el juzgador lo dispuesto por los artículos 61 y 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983.- Por concluido el trámite, para resolver se considera: PRIMERO.- Con fecha 10 de abril del 2001 esta Sala asumió jurisdicción y competencia para decidir la impugnación en razón de lo dispuesto en la Resolución número 89-98-IS, publicada en el Registro Oficial número 334 de 8 de junio de 1998 expedida por el Tribunal Constitucional para posibilitar el recurso de casación en los juicios de acción penal privada. Es decir, la impugnación fue deducida y sustanciada con fecha anterior a la resolución del Tribunal en Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, que dirimiendo fallos contradictorios entre sus dos salas de lo Penal, publicada en el Registro Oficial número 476 de 18 de diciembre del 2001, declaró inadmisibles el recurso de casación contra sentencias dictadas en los juicios de acción penal privada; por lo que no siendo retroactiva dicha resolución no se la considera para decidir la impugnación deducida en esta causa. SEGUNDO.- Como el recurrente alega la violación de las normas legales referentes a la valoración de la prueba en la determinación tanto de la existencia de la infracción como de la responsabilidad del acusado, esta Sala examinó la sentencia en relación con los autos hallando que la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca analizó las pruebas aportadas al proceso, tanto por el querellante como por el querrellado, apegándose a la recta razón para desestimar con estricta lógica las declaraciones testimoniales de personas evidentemente parcializadas, unas a favor del querellante otras en pro del querrellado, todas en razón de vínculos y motivaciones de política partidista; tanto que acreditan - por haber sido parte de grupos antagónicos en la lid electoral - que las injurias proferidas por el querrellado en la plaza Zharbán cuando en gira electoral pasaba por el lugar el querellante como candidato social cristiano a la Alcaldía de Gualaceo, y, concretamente las expresiones: "César León hijo de puta, ladrón, baja si sois hombre para sacarte la mierda", fue la respuesta del querrellado a gritos y manifestaciones provocantes de adversarios políticos a la izquierda democrática que se hallaban en la plaza Zharbán en acto proselitista a favor de sus candidatos. TERCERO.- Cuando la prueba ha sido debidamente actuada y valorada, como en el presente caso, no puede el Tribunal de Casación revalorizarla, tanto más que resulta evidente el *ánimus retorquendi* - no injuriandi - del querrellado al proferir las expresiones

injuriosas en respuesta a las contramanifestaciones hechas a los candidatos de su preferencia por los simpatizantes de otro partido político.- Sin el ánimo de injuriar no existe injuria, como reiteradamente ha sostenido esta Sala, que, en la especie, encuentra conforme a derecho la sentencia absolutoria expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, al no haberse comprobado la existencia material de la infracción - cuyo elemento esencial es el ánimo de injuriar - y además, por no ser testimonios imparciales los aportados por las partes al proceso.- Resolución: Por lo expuesto, esta **Primera Sala de Casación Penal**, estimando improcedente el recurso de casación deducido en esta causa, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara, incluyendo el reconocimiento de inexistencia de pruebas para calificar de temeraria la acusación particular, casando de oficio en esta parte la sentencia recurrida.- Devuélvase el proceso. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado- Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Miele, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy jueves veintiuno de febrero del dos mil dos, a las diecisiete horas notifico con la sentencia que antecede a la Sra. Ministra Fiscal General por boleta dejada en el casillero No. 1207, a Vicente Lituma Ulloa le notifico en el casillero No. 93, y a César León Rodas le notifico en el casillero No. 203.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 62-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2002; las 17h00.

VISTOS: El Jefe Provincial de la Policía de Loja remitió al Juez Séptimo de lo Penal de esa provincia con sede en Macará, el informe policial en que se describe cómo fue capturado el ciudadano Medardo Castillo Rojas, quien retornaba de Macará a la ciudad de Quito por presumirse que era el dueño de un saco de arroz que contenía dos bolsas de sustancias estupefacientes, según así demostraron los análisis ulteriores; saco sin otra señal que el número 14, que se lo

aprehendido en el vehículo en el que viajaba el detenido, siendo el contenido de la primera bolsa de 30 a 35 gramos de droga y el de la segunda de 25 a 30 gramos. Con dicho antecedente el Juez Séptimo de lo Penal de Loja levantó auto cabeza de proceso en contra de Castillo Rojas, iniciándose así el presente juicio penal. Terminada la sustanciación de la etapa sumaria, el Juez de la causa en providencia de 7 de febrero del año 2000, dictó auto de llanamiento a plenario contra el encausado como presunto autor del delito previsto y reprimido en el artículo 63 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, auto que confirmó en su integridad la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, según el pronunciamiento de 24 de marzo del año 2000. El 19 de abril del 2000, el Tercer Tribunal Penal de Loja, con vista del dictamen acusatorio y fenecido como estaba el plenario, dictó sentencia en contra de Medardo Gustavo Castillo Rojas, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y la multa de doscientos salarios mínimos vitales. La Corte Superior de Loja en sentencia de 8 de mayo del 2000, confirmó en todas sus partes la dictada por el Tribunal Penal, ratificación que dio origen al recurso de casación que interpuso el condenado, debiendo este Tribunal Supremo resolverlo, para lo cual se consignan las siguientes reflexiones de orden legal: PRIMERA.- Esta Sala dispone por mandato de la Constitución de la República y del Código de Procedimiento Penal de facultades jurisdiccionales suficientes para conocer y resolver la impugnación. SEGUNDA.- El juicio se ha tramitado conforme a las reglas que le son propias y no existe causa alguna de nulidad. TERCERA.- La comprobación conforme a derecho de la infracción que se juzga se halla establecida con el peritaje sobre el contenido de las dos bolsas que la fuerza pública encontró en el saco de arroz, signado con el número 14, que era el número del asiento que el procesado ocupó al tratar de regresar de Macará a Quito. CUARTA.- La responsabilidad de Castillo Rojas se ha establecido con la ligereza, pues se prescinde de varios datos que por lo menos vuelven dudosa la responsabilidad del procesado. En efecto, éste demuestra, en primer término, que se trasladó de Quito, a Macará con el propósito de mantener una entrevista con María Augusta Coronel Zapata, que vive en Zapatillo a quien conoció en Quito. Declara ésta que el 19 de abril de 1999, telefónicamente aceptó encontrarse en Macará con Medardo Gustavo Castillo, cita que no pudo tener lugar por la radical oposición de los padres de María Augusta Coronel, a que mantuviera una relación sentimental con el sentenciado. Es entonces que éste decidió regresar a Quito y según su declaración compró, a precio rebajado, un boleto a un pasajero que desistió del viaje. Asegura el recurrente que ocupó el asiento No. 14, pero que ignoraba en lo absoluto la existencia del saco de arroz en el que la fuerza pública encontró la droga. No hay prueba alguna para determinar la responsabilidad del procesado, a parte del testimonio del ayudante del bus, quien asegura que recibió la orden de embarcar el saco, pero no precisa si tal orden la dio Medardo Castillo Rojas o el ciudadano que desistió del viaje y vendió el boleto al procesado. Así pues la propiedad y tenencia de la droga, no se halla claramente establecida en el proceso. En la sentencia impugnada se da por cierto que el portador del saco de arroz era Castillo Rojas, pero bien pudo ser que perteneciera a Marco Jiménez, el vendedor del boleto. En suma no hay certeza de la responsabilidad de Castillo y el caso suscita duda, circunstancia que impide condenar al procesado, si bien en su contra existen datos graves de responsabilidad en delitos anteriores de tráfico de drogas y retención o sustracción de dinero por los que fue juzgado y sentenciado según su propia confesión. El ayudante del bus

señala que recibió la orden de subir el saco que contenía la droga, pero luego añade que no podría precisar si fue Castillo o Jiménez de quien emanó la orden de embarque. No parece que un avezado traficante como es el recurrente arriesgara su libertad por una cantidad ínfima de droga, pues en total la carga no llega a setenta gramos. En todo caso no hay certeza de la propiedad del bulto en el que se encontró la droga, ni existe en la sentencia que se analiza un razonamiento convincente para condenar al reo. QUINTA.- El segundo inciso del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal dispone que cuando el Tribunal tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo, dictará sentencia condenatoria. Empero, si no estuviere comprobado el delito o existiere duda sobre la responsabilidad del procesado, dictará sentencia absolutoria. Sobre tal responsabilidad la duda en el presente caso es evidente. SEXTA.- En el dictamen de la señora Ministra Fiscal General se consigna como razones para establecer la responsabilidad de Castillo Rojas, como hecho de mayor relevancia la declaración del ayudante del bus, sobre que embarcó el saco de arroz donde se encontraba la droga, como hizo con todos los demás bultos que debían ir en el bus y que Castillo Rojas no le exhibió cédula de identidad. De ese testimonio no aparece en momento alguno la orden del enjuiciado para que embarque el saco contenido de la droga, ni que dicho bulto fuera de propiedad del encausado. Es además testimonio único que no presta suficiente valor probatorio (testimonio unus testis nulus). SEPTIMA.- A juicio de esta Sala el Tribunal Penal al condenar no obstante la duda fundada que se anota en este pronunciamiento, ha violado el tercer inciso del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, error de derecho que es preciso enmendar en virtud del recurso de casación deducido. Por ello, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia venida en grado y se declara absuelto a Medardo Gustavo Castillo Rojas del delito de tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y se ordena su inmediata libertad, debiendo oficiarse a la Dirección de Rehabilitación Social donde se halla detenido y demás autoridades para el cumplimiento de esta disposición. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado, (Voto Salvado).

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO DR. EDUARDO BRITO MIELES.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2002; las 17h00.

VISTOS: Por su condena a doce años de reclusión mayor extraordinaria y multa de 200 salarios mínimos vitales como autor responsable del delito tipificado y reprimido en el artículo 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Medardo Gustavo Castillo Rojas interpone recurso de casación de la sentencia que expidió el Tercer Tribunal Penal de Loja, trámite que por agotado con sujeción a la ley sin omisión de solemnidad, siendo válido, amerita sentencia con las consideraciones siguientes: PRIMERA.- El recurso fue deducido en tiempo legal oportuno para su admisibilidad y concesión y remisión a la Corte Suprema de Justicia para sorteo que correspondió a esta Sala. SEGUNDA.- La fundamentación del reclamo impugnatorio de la sentencia consta a fojas 3, 4 y 5, escrito según el cual, el recurrente expresa que el Tribunal Penal de la condena, dejó de valorar su prueba de descargo, y que los antecedentes de otros delitos cometidos por éste, (según la prueba de autos), a falta de comprobación conforme a derecho de su responsabilidad en este juicio no son motivos para que, ese órgano judicial deba presumir que Castillo Rojas es el autor del delito al que se refiere la sentencia, "lo cual no es apropiado jurídicamente, toda vez que sí se demuestra que no hay una responsabilidad en la presente causa, todo antecedente se torna intrascendente, haciendo que hay anticipación de criterio; lo que es peor, se evidencia en la sentencia una exagerada animadversión o un perjuicio hacia el encausado por el solo hecho de aquel antecedente penal, que sin duda alguna les impide analizar objetivamente las constancias procesales y evaluar adecuadamente las pruebas con aplicación de las disposiciones legales sobre el tema", por lo que, estima que en el fallo se viola las normas procesales y legales que enumera en la fundamentación. TERCERA.- La Fiscalía General del Estado responde a la fundamentación exponiendo que Medardo Gustavo Castillo Rojas "no ha demostrado en lo absoluto que el juzgador haya incurrido en la violación de las disposiciones legales citadas en su escrito". CUARTA.- En materia penal, toda sentencia ha de versar sobre la verdad de los hechos incriminados, y, en caso de condena, ésta se genera en la certeza de los hechos y la convicción producida en la conciencia del Juez, dándose el nombre de prueba a la suma de los motivos legales que producen la certeza de haberse comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad del imputado. En la providencia impugnada, halla este Tribunal de Casación concordancia entre el hecho real de esa doble comprobación y los méritos del proceso, cuyos autos han sido examinados por esta Sala y puestos en relación con la sentencia, para despejar dudas y comprobar que los razonamientos lógicos y congruentes de este fallo aplicando la sana crítica y los mandatos de la ley, son los que corresponden a la verdad objetiva, esto es, el hecho real del delito y la responsabilidad penal del recurrente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala estima improcedente el recurso de casación interpuesto por Medardo Gustavo Castillo Rojas al amparo del artículo 382 del Código de Procedimiento Penal -hoy 352 en el vigente Código Adjetivo Penal- lo declara así, ordenando la devolución del proceso a la Corte Superior de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Carlos Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado, (Voto Salvado).

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y siete de febrero del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación, sentencia y voto salvado que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General, en el casillero No. 1207; al señor Procurador General del Estado en el casillero No. 1200; a Medardo Castillo en casillero No. 1139.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Ira. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 63-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 26 de febrero del 2002; las 17h20.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, confirma la sentencia expedida por el Juez Segundo de Tránsito de Tungurahua que condenó a Edwin Patricio Rodríguez Guaño a la pena de treinta y un días de prisión correccional, multa de doce dólares y suspensión, por igual tiempo, de la licencia de conducir vehículos a motor, por considerarle responsable de la infracción de tránsito tipificada en el inciso primero del artículo 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en concordancia con los artículos 195 y 196 del reglamento para la aplicación de esa ley; pues, hallándose el recurrente conduciendo el vehículo Hyundai Pony de placas PVR-739 sobre la avenida Abdón Calderón de la ciudad de Ambato, pretendió cruzar la avenida González Suárez, impactando al vehículo Chevrolet Mini Blazer conducido por Juan Petrusca Loza quien circulaba por esta avenida, ya que - según se afirma en la sentencia - era obligación del acusado detener su vehículo hasta que hayan circulado los automotores que transitaban por la vía principal.- De la sentencia condenatoria interpone recurso de casación Edwin Rodríguez Guaño aduciendo violación en la sentencia del artículo 157 del Código Penal, por habersele condenado sin demostración, conforme a derecho, de su responsabilidad. Sostiene el recurrente que el testimonio propio del sargento de policía Jaime Alvarez Velasco se limita a señalar la posesión en que quedaron los automotores luego del accidente sin que ello demuestre la autoría de la infracción, y sin que sea prueba de cargo el acta del reconocimiento del lugar del accidente ni el testimonio de Juan Petrusca Loza (afectado por la colisión) por ser cosindicado.- El sorteo de ley ha radicado el recurso en esta Primera Sala de Casación Penal, que para resolver la impugnación considera: PRIMERO.- El artículo 128 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres limita el recurso de casación a las sentencias condenatorias que impongan pena de reclusión menor de seis a nueve años, pero el Tribunal Constitucional mediante Resolución número 074-99 TP,

expedida el 26 de octubre de 1999, publicada en el Suplemento del Registro Oficial número 331 de 2 de diciembre de 1999, declaró con carácter de obligatoriedad general la inconstitucionalidad de fondo del artículo 128 de la referida ley en la parte que limita y restringe el recurso de casación, para posibilitar este medio de impugnación sobre cualquier sentencia.- Con fundamento en dicha resolución del Tribunal Constitucional y por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es el aplicable según la primera disposición transitoria del Código Procesal Penal promulgado el 13 de enero del 2000, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación deducida en esta causa. SEGUNDO.- Examinada la sentencia con relación a los autos, la Sala no encuentra violación del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal de 1983, pues la condena se sustenta en pruebas legalmente actuadas y valoradas por el juzgador, que demuestran en forma fehaciente la responsabilidad del procesado por imprudencia e inobservancia de la reglamentación de tránsito, sin que tenga asidero su argumentación sobre la ineficacia del testimonio propio del policía Jaime Alvarez Velasco, pues este agente presenció el accidente; y, porque el acta de reconocimiento del lugar es un instrumento idóneo para demostrar cómo ocurrió el accidente en el sitio del mismo, tanto más que la sentencia se basa también en el reconocimiento técnico-mecánico de los vehículos colisionados y en los informes periciales que obran de autos. TERCERO.- La señora Fiscal General del Estado en su dictamen de fojas 7 y 8 del cuaderno de actuaciones de esta Sala, señala: "La valoración de toda la prueba con la que se ha justificado tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del recurrente, en las sentencias de primer nivel y de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, se ha hecho de acuerdo a las normas que contienen los Arts. 64, 65 66 y 67 del Código Procedimiento Penal, debiendo relieves que la autoría y responsabilidad de Edwin Patricio Rodríguez Guaño, se encuentra perfectamente establecida con la prueba material, pericial y testimonial a las que hacen alusión los fallos..."- No existiendo violación del artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, esta **Primera Sala de Casación Penal**, estima improcedente el recurso de casación deducido por Edwin Patricio Rodríguez Guaño, y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara con la orden de devolver el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, veintiocho de febrero del dos mil dos a las diecisiete horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero No. 1207; a Edwin Rodríguez en el casillero No. 1467.

Certifico.- Lo enmendado vale.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 67-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 25 de febrero del 2002; las 14h30.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Esmeraldas absuelve al procesado Benito Rodríguez Navarrete del delito de estafa a él imputado por Manuel de Jesús Ruiz León. De la sentencia absolutoria interpone recurso de casación el acusador particular, que se ha remitido a esta Sala, previo el sorteo de ley. Habiendo concluido el trámite del recurso para resolver se considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con la Constitución Política de la República, y el Código de Procedimiento Penal, cuyas normas han sido aplicadas en la sustanciación de la causa, sin violación del trámite ni omisión de formalidades sustanciales. SEGUNDO.- El Tribunal Penal hace constar en la sentencia impugnada que los delitos de estafa constan en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal que se refiere a los delitos contra la propiedad, en todos los cuales es indispensable demostrar el perjuicio real que hubiere sufrido el agraviado por la infracción perpetrada por el agente; y, que como el acusador particular no ha demostrado que sufrió perjuicio real cuando no pudo cobrar el cheque girado por el procesado contra su cuenta corriente número 0311330-5 del Banco del Pichincha - Esmeraldas-, emitido por doce millones ciento noventa y cinco mil sucres, puesto que el banco girado lo devolvió sin pago por haberse librado el cheque en cuenta cerrada, considera el juzgador no probada la existencia material del delito, ya que según se sostienen en el fallo del Tribunal Penal, el beneficiario del cheque no entregó al girador la mercadería que fuera causa para el libramiento de aquel medio de pago; y, en consecuencia, el acusador particular carecía de derecho para reclamar el pago del cheque e intentar la acción de estafa. El recurrente aduce violación de la ley en la sentencia argumentando que no se hizo valoración prolija de las pruebas aportadas por el recurrente, básicamente el cheque devuelto por haberse girado en cuenta cerrada y la certificación del banco girado sobre el cierre de la cuenta efectuado con antelación a la fecha de emisión del cheque, inobservándose los artículos 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal, que obligan al juzgador a dictar sentencia condenatoria cuando se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del acusado. Sostiene que se absolvió al procesado sin que el Tribunal tenga certeza de su inocencia y también violó el artículo 13 del Código Penal en virtud del cual quien ejecuta voluntariamente un acto punible será responsable por la infracción resultante, aunque varíe el mal que el delincuente quiso causar o recaiga en distinta persona de aquella a quien se propuso ofender. Finalmente el recurrente arguye no haberse aplicado el artículo 42 del Código Penal, según el cual, se reputan autores los que han perpetrado la infracción de una manera directa o inmediata sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa; y, por ende, ha dejado de aplicarse el artículo 563 del Código Penal que reprime el delito de estafa. TERCERO.- Examinada la sentencia con relación al proceso la Sala encuentra adecuada a la ley y a los principios de la sana crítica la valoración hecha

por el juzgador de las pruebas aportadas así como los razonamientos en los cuales se sustenta la absolución del procesado; porque no habiendo concurrido ninguno de los testigos nominados por el acusador particular para ser interrogados y demostrar la entrega de la mercancía origen de la transacción comercial que motivó el libramiento del cheque, y no habiéndose en forma alguna probado perjuicio real sufrido por el beneficiario del cheque no cobrado, no cabía que el juzgador dicte sentencia condenatoria, tanto más que el Tribunal de la sentencia no llegó a la certeza de haberse comprobado la responsabilidad del imputado.- La Sala consigna que tampoco existe en la sentencia alusión o examen sobre la prueba del engaño del girador del cheque en cuenta cerrada, que correspondía aportar a Manuel de Jesús Ruiz como reclamante en esta causa.- Sin la demostración del fraude, del engaño, de la falsedad, vale decir de la mentira del agente, con el deliberado propósito de perjudicar al presunto agraviado en su propio beneficio, y, sin demostración de perjuicio real al agraviado, es incontestable que el Tribunal Penal obró conforme a derecho, sin violar las disposiciones legales señaladas en el recurso, al declarar no comprobada la existencia material del delito de estafa, y por ello, absolver al procesado, ejerciendo la potestad que le confiere el inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983, concordante con el artículo 157 íbidem, tanto más que según el artículo 33 del Código Penal debe reputarse como actos conscientes y voluntarios todas las infracciones, salvo cuando de las circunstancias que precedieron o acompañaron al acto pueda deducirse que no hubo intención dañada al cometerlo, lo que aparece evidente en el presente caso según la sentencia; al haberse dado el cheque en cuenta cerrada con el conocimiento del beneficiario, para ser sustituido cuando se le entregue la mercadería comprometida, con otro instrumento efectivo para el pago. La Sala consigna que según el artículo 32 del Código Penal nadie puede ser reprimido por un acto previsto por la ley como infracción si no la hubiere cometido con voluntad y conciencia, es decir, con libertad e intención de perjudicar a otro o de violar la ley. Las argumentaciones del recurrente - particularmente la invocada inobservancia de los artículos 13 y 42 del Código Penal, que no vienen al caso, - son infundadas, tanto más que para dictar sentencia condenatoria debe existir certeza de la culpabilidad y no como equivocadamente sostiene el recurrente que el Tribunal de la sentencia incurrió en error de derecho por haber absuelto sin certeza de la inocencia. Resolución: Por lo expuesto, esta Primera Sala de Casación Penal estima improcedente el recurso deducido por Manuel de Jesús Ruiz León y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, así lo declara.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

No. 71-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 18 de febrero del 2002; las 14h30.

VISTOS: La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, desecha la querrela por injurias deducida por José Carlos Gerardo Quelal en contra de Wilmer Shamil Quelal Paspuezán; habiendo el querellante interpuesto recurso de casación del fallo absolutorio.- Previo el sorteo de ley se ha remitido el recurso y el proceso a esta Primera Sala de Casación Penal, que para resolver considera: PRIMERO.- Con fecha 1 de diciembre del 2000, esta Sala asumió jurisdicción y competencia para decidir la impugnación en razón de lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal y Resolución número 89-98-IS publicada en el Registro Oficial número 334 de 8 de junio de 1998 expedida por el Tribunal Constitucional para posibilitar el recurso de casación en los juicios de acción penal privada. Es decir, el recurso de casación fue interpuesto y sustanciado con fecha anterior a la resolución del Tribunal en Pleno de esta Corte Suprema de Justicia que dirimiendo fallos contradictorios entre las dos salas de lo Penal de esta Corte, publicada en el Registro Oficial número 476 de 18 de diciembre del 2001, declaró admisible el recurso de casación de las sentencias dictadas en los juicios de acción penal privada. SEGUNDO.- El impugnante en el escrito de fundamentación del recurso se limita a decir "*La exposición precisa de los hechos que, según sentencia, son constitutivos del delito están plenamente expresados, en la sentencia y me reafirmo en ellos*". Como se manda a fundamentar el recurso "*...solo me queda reafirmarme en lo expresado en mi Acusación Particular, en los fundamentos de hecho y de derecho, y, considerar que en esa forma se debe atender mis pedidos*".- Según el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación será procedente cuando en la sentencia se hubiere violado la ley, por contravenir expresamente su texto, por haberse hecho una falsa aplicación de ella o por haberla interpretado erróneamente. El recurrente debió señalar qué norma legal ha infringido el juzgador y en qué consiste la violación, sin esas determinaciones el recurso deviene improcedente; por lo que este **Tribunal de Casación, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, así lo declara.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Agréguese el escrito presentado por el querrelado y tómese en cuenta el casillero señalado por éste. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy dieciocho de febrero del dos mil dos, a las dieciséis horas, notifico por boletas la nota de relación y sentencia que antecede, a los señores: Wilmer Quelal, en el No. 2445 y a José Quelal, en el No. 1626.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Ira. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 72-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de marzo del 2002; las 14h30.

VISTOS: Santiago Amable Pilco en su denuncia y acusación particular manifiesta que el 11 de marzo de 1997, a las once y treinta minutos de la mañana, mientras recorría una de las calles de la parroquia San Juan del cantón Gualaceo, provincia del Azuay, sin que mediara motivo alguno de su parte, Luis Gomezcuello Sigüenza luego de injuriarle gravemente le atacó con golpes de puño lesionándole el rostro a la altura de la nariz, boca y ojos, causándole heridas que fueron objeto del reconocimiento médico legal. Señala además que portaba un millón de sucres. Con tales antecedentes el Juez Sexto de lo Penal del cantón Gualaceo, dictó auto cabeza de proceso en contra de Gomezcuello Sigüenza, ordenando además su detención y además disponiendo que prosiga el enjuiciamiento penal que ha concluido con la sentencia del Segundo Tribunal Penal del Azuay en la cual, por falta de prueba se absuelve definitivamente al encausado, declarando temeraria la acusación particular y condenando en costas al acusador. El doctor Lautaro Octavio Ríos Arízaga, Agente Fiscal Primero de lo Penal del Azuay interpuso recurso de casación del aludido fallo ante la Corte Suprema de Justicia y el sorteo de ley ha radicado el proceso en esta Sala que para decidir formula las consideraciones de orden legal que siguen: PRIMERA.- Esta Sala es competente para conocer el recurso conforme a las disposiciones constitucionales pertinentes y al Código de Procedimiento Penal. SEGUNDA.- El recurso ha sido sustanciado según las normas que le son propias y no existe en consecuencia causa alguna de nulidad. TERCERA.- El artículo 326 del Código de Procedimiento Penal, conforme al cual se ha ventilado el proceso prescribía que la sentencia debe ser motivada y que concluirá condenando o absolviendo al procesado, lo primero si se hubiere comprobado la existencia del delito y la responsabilidad del procesado y lo segundo, si no estuviere demostrada la existencia de la infracción o la responsabilidad del encausado. CUARTA.- Examinada la sentencia del Segundo Tribunal Penal del Azuay, se consigna en ella que el acusador señaló como día del ataque de que fue víctima el martes 11 de marzo de 1997, a eso de las once horas y treinta minutos de la mañana, sin embargo de lo cual, el informe médico de los doctores Hernán Sánchez y Santiago Encalada que consta en primer término a fojas dos del proceso y se realiza el 14 de marzo de 1997, de modo enfático señala que las lesiones que presenta el acusador particular tienen las características de haber sido producidas por un objeto contundente, una hora antes, dando como resultado una incapacidad para el trabajo de treinta y un días. Existe en consecuencia insalvable discrepancia entre lo que asegura la víctima al afirmar que fue atacada el 11 de marzo a las once y media de la mañana y la certificación médica según la cual las heridas se habían producido una hora antes del reconocimiento médico que tiene fecha 14 de marzo de 1997, produciéndose así una falta absoluta de coordinación entre lo que asegura el presunto ofendido y el dictamen médico legal que resulta para el Juez de importancia decisiva cuando se trata de atentados contra la vida, heridas o lesiones. Esto lleva al Tribunal Penal a concluir que no se ha comprobado conforme a derecho la infracción por la cual se ha iniciado el presente juicio; y, es evidente que, al no haberse demostrado el elemento esencial que representa en el enjuiciamiento la comprobación del delito, la consecuencia

forzosa es que no pueda hablarse de responsable ni de responsabilidad. En este razonamiento se afianza dicho Tribunal para absolver al procesado, dando lugar al recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, sin que el acusador hubiere deducido ninguno. Es de advertir que los médicos que verificaron el reconocimiento en la persona del denunciante se ratificaron íntegramente en el contenido de su dictamen. QUINTA.- El Ministro Fiscal General subrogante en el escrito de fundamentación ante esta Sala, señala que el fallo del Tribunal debió ser motivado y que si el informe médico legal establece la existencia real de lesiones en la cara, así como valora la descripción que consta en ese documento pericial y que a su juicio se ha comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción, argumento que no puede acogerse dadas las circunstancias que quedan descritas en los considerandos anteriores y que si bien puede ser imputable a los peritos médicos legales, era deber del acusador y especialmente del Ministerio Público que se esclarezca con la debida precisión el día en que el ataque tuvo lugar, sus consecuencias y todos los demás detalles que determinen para el juzgador un estado de plena certeza en base a la cual pueda sostener que la infracción punible está probada, a efecto de examinar luego la responsabilidad de su autor. Por los antecedentes consignados, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor Lautaro Octavio Ríos Arízaga, Agente Fiscal Primero de lo Penal del Azuay, deducido en impugnación de la sentencia absolutoria que se ha dictado en el presente juicio por el delito de heridas en contra de Santiago Amable Pilco. Devuélvase el proceso al órgano jurisdiccional de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Riofrio Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia, 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 73-02

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE CASACION PENAL**

Quito, 14 de marzo del 2002; las 15h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Los Ríos impone a Wellington Geovanny Bayas Valle la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria por encontrarle culpable del delito de asesinato a José Francisco Peñafiel Yela cometido en las circunstancias de los numerales 1, 6 y 9 del artículo 450 del Código Penal y en razón de lo dispuesto por el artículo 451 ibídem que determina como responsables del asesinato a todas las personas que tuvieron parte en el cuando no pueda

probarse quien lo cometió. De la sentencia condenatoria interpone recurso de casación el sentenciado, alegando violación de la ley en ella, particularmente de los artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal referentes a la actuación y valoración de las pruebas; del artículo 450 del Código Penal, numerales 1, 6 y 9, que dice han sido interpretados erróneamente y del artículo 451 ibídem, equivocadamente aplicado. Alega también nulidad del proceso por no haberse citado con la querrela y con el auto cabeza de proceso al recurrente ni en su persona ni a través del defensor de oficio, y finalmente aduce violación del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal por habersele condenado sin comprobación, conforme a derecho, de su responsabilidad en la muerte de José Peñafiel Yela, ya que el juzgador se sustenta en testimonios referenciales y pruebas actuadas sin observar las garantías del debido proceso.- El sorteo de ley ha radicado el recurso en esta Primera Sala de lo Penal, que para resolver considera: PRIMERO.- Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política de la República, y el artículo 349 del vigente Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- El Tribunal Penal de Los Ríos con auto dictado el 3 de abril del 2000 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 37 del proceso, por considerar que no se había citado el auto cabeza de proceso ni la acusación particular a Wellington Geovanny Bayas Valle, quien interpuso recurso de apelación del auto de nulidad, habiendo la Segunda Sala de la Corte Superior de Babahoyo revocado dicho auto con providencia dictada el 10 de julio del 2000 considerando que el recurrente, al impugnar el auto de nulidad, reconoció implícitamente haber sido legalmente emplazado al juicio.- Este Tribunal de Casación, declara la validez del trámite de casación y del proceso por no encontrar omisión de formalidad sustancial alguna o violación que influya en la decisión de la causa, desechando así las alegaciones de nulidad realizadas ante esta Sala por el recurrente legalmente notificado a folios 131 con el auto de apertura del plenario en su contra, quien designa defensor a fojas 151. TERCERO.- Como el recurrente alega violación en la sentencia de los preceptos legales relativos a la actuación y valoración de las pruebas, la Sala ha examinado el fallo impugnado con relación a las actuaciones de probanza, encontrando que efectivamente el juzgador no ha observado las reglas de la sana crítica como ordena el artículo 64 del Código de Procedimiento Penal de 1983, que es el aplicable en este enjuiciamiento por lo que manda la primera disposición transitoria del Código Procesal Penal promulgado en el Suplemento del Registro Oficial número 360 de 13 de enero del 2000, sustentando la condena en declaraciones no rendidas por los testigos ante el Tribunal Penal con violación de lo preceptuado por el artículo 62 ibídem, atestaciones que son genéricas y sin identificación de los autores de los disparos de armas de fuego causantes de las heridas y muerte posterior de José Francisco Peñafiel Yela.- Según el Código Procesal Penal de 1983, la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, tanto de la existencia material de la infracción como de la responsabilidad penal del acusado. La existencia de la acción u omisión punible debe comprobarse en la etapa de investigación denominada sumario, mientras que la responsabilidad del imputado tiene que demostrarse para los fines de condena o absolución en la etapa del plenario ante el Tribunal Penal, según manda el artículo 261 del Código de Procedimiento Penal, en base a pruebas - y no con meras presunciones sobre indicios o referencias inconexas - que den certeza al juzgador de la participación del acusado en el cometimiento de la infracción como autor, cómplice o encubridor. Para determinar la

responsabilidad se requiere actuar las pertinentes pruebas ante el Tribunal Penal, y no simplemente reproducir las actuaciones procesales del sumario, puesto que por los principios de concentración e inmediación recogidos en el artículo 62 *ibídem*, los jueces deben intervenir personal y directamente en la práctica de los actos procesales de prueba durante la etapa de juzgamiento. Es por ello que el artículo 279 de aquel código ordena que los testimonios propios deben rendirse ante el Tribunal Penal, tanto por los testigos que hubieren declarado en la etapa del sumario como por nuevos testigos nominados por las partes para el plenario, en el que éstos ningún aporte testimonial realizaron para los fines del artículo 261 *ibídem*. Dicho en otras palabras, para que tenga valor probatorio la declaración de testigos, a efectos de demostrar la culpabilidad del acusado, tiene que ser rendida ante el Tribunal juzgador, a fin de que el procesado en ejercicio de su defensa pueda contradecir ante el Tribunal Penal las afirmaciones de los testigos, repreguntándolos o presentando otros que desvirtúen las afirmaciones de los primeros. En la presente causa el Primer Tribunal Penal de Los Ríos declara comprobada la responsabilidad del recurrente Wellington Geovanny Bayas Valle en el cometimiento del delito de asesinato, sustentándose en declaraciones testimoniales rendidas en el sumario por Sixto Durán Olmedo, Alfredo Perfecto Fuente Gómez, María Eugenia Durán Peñafiel y Gabriel Gregorio García Muñoz, quienes no concurrieron a la audiencia de juzgamiento pese a que se ordenó su comparecencia ante el Tribunal Penal como manda el artículo 279 del Código de Procedimiento Penal, conforme consta a fojas 143 de los autos. El numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política, que establece las garantías del debido proceso, preceptúa que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna; así pues, en aplicación de este precepto constitucional los testimonios propios en que se basa el Tribunal Penal de la sentencia impugnada carecen de eficacia probatoria para determinar la responsabilidad del procesado recurrente, por no habérselo rendido ante el juzgador en la etapa del juzgamiento como manda la ley, tanto más que tales testigos no acreditan que haya sido Wellington Geovanny Bayas Valle quien disparó el arma de fuego cuyo proyectil penetró en el cuerpo de José Peñafiel causándole la muerte, ni acreditan que el procesado recurrente entró al salón "El Guayabo", en el que se perpetró el delito, advirtiendo que según la declaración testimonial de Sixto Durán Olmedo - rendida en el sumario - una sola persona fue la que ingresó a dicho establecimiento mientras que otras personas que le acompañaban se quedaron afuera, sin que haya constancia alguna en autos que varias personas hayan participado en el asesinato como para que sea aplicable el artículo 451 del Código Penal. CUARTO.- La declaración instructiva rendida por el abogado Milton Oswaldo García Espinoza por sí sola no constituye prueba al tenor de lo previsto por el artículo 124 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no existiendo para establecer la responsabilidad del sindicado más que las inválidas e ineficaces declaraciones de los testigos, el Tribunal Penal no podía considerar como prueba de cargo la declaración instructiva. QUINTO.- El inciso tercero del artículo 326 del Código de Procedimiento Penal manda que si no estuviere comprobada la responsabilidad del procesado se dictará sentencia absolutoria. En la presente causa, por los razonamientos expuestos en los considerados precedentes, no habiéndose comprobado conforme a derecho la responsabilidad penal del recurrente Wellington Geovanny Bayas Valle en el asesinato de José Francisco Peñafiel Yela, el Tribunal Penal debió absoverle, habiendo violado la referida norma procesal al dictar en su contra sentencia

condenatoria, lo que hace procedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado; sin que sea necesario analizar la existencia o no del las circunstancias constitutivas del delito de asesinato a que se refieren los numerales 1, 6 y 9 del artículo 450 del Código Penal, que el recurrente también los considera aplicados erróneamente por el juzgador.- Resolución.- Por lo expuesto, esta **Primera Sala de Casación Penal**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, cassa la sentencia impugnada, declarando absuelto a Wellington Geovanny Bayas Valle por no haberse comprobado conforme a derecho su responsabilidad penal en la presente causa, sin que sea maliciosa ni temeraria la acusación particular deducida por Rosa Herlinda Piedrahita Morante viuda de Peñafiel, no constante que no compareció a la audiencia de juzgamiento cuya acta costa a fojas 152 a 155 del cuaderno de la etapa plenaria.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Xavier Riofrío Corral, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieleles, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel de su original.- Quito, 4 de abril del 2002.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE ECHEANDIA

Que es necesario actualizar la legislación municipal, tendiente a conseguir un ordenamiento más lógico y que redunde en mayor beneficio a la colectividad;

Que es necesario aclarar ciertos criterios constantes en algunas disposiciones de la Ordenanza de vía pública;

Que los valores que cobra el Gobierno Local por derecho de matrícula y tarifa mensual por ocupación permanente de vía pública, no guardan relación con los gastos de operación que este Gobierno Local tiene en la administración y desarrollo de la ciudad;

Que conviene a los intereses del Gobierno Local y los propios de la comunidad a la que sirve, y que demanda obras, que actualicen las tablas por derecho de matrículas y tarifa mensual por ocupación permanente de vía pública; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal, en el Art. 135,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza modificatoria, de la vigente de vía pública.

Art. 1.- Son vías públicas las calles, plazas, parques, pasajes, portales, aceras parterres, malecones, puentes y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal; así como los caminos y carreteras que intercomunican las parroquias del cantón, hasta 6 metros a cada costado de la superficie de rodadura.

Art. 2.- Es obligación de los propietarios de predios urbanos, pavimentar, conservar en buen estado y reparen cada vez que sea necesario, los soportales de sus inmuebles.

Art. 3.- Es obligación del Departamento de Obras Públicas Municipal, exigir a los propietarios de predios urbanos las reparaciones que fueren necesarias en los portales de sus inmuebles. Para el efecto, los notificará por escrito, concediéndoles un plazo no menor de ocho días ni mayor de treinta, y previniéndoles que en el caso de no hacer la reparación en el plazo señalado, será realizada por la Dirección de Obras Públicas Municipal y cobrando su valor en los impuestos prediales y con un recargo del 30%.

Art. 4.- El departamento determinará y marcará en las calzadas de las calles, los espacios reservados exclusivamente para el estacionamiento de vehículos o para cargar y descargar. Esos estacionamientos reservados pagarán USD 1.00 mensuales cada cooperativa.

Quedan exentos del pago de estas tarifas los vehículos oficiales para los cuales serán reservados gratuitamente. No se podrá conceder a una persona natural más de un espacio reservado, ni más de dos a una empresa de corporación; con excepción de las cooperativas de vehículos de alquiler, que podrán aceptar hasta seis espacios por los cuales pagarán USD 5.00 (cinco dólares) mensuales por cada cooperativa.

En el caso de instituciones públicas, el departamento podrá conceder hasta dos espacios gratuitos para establecimiento, al borde la acera de los hospitales y clínicas, se reservará gratuitamente para su servicio dos espacios de estacionamiento de la cuadra en que se hallen ubicadas, y, serán destinados a vehículos de emergencia y al personal médico respectivo.

Art. 5.- El Departamento de Obras Públicas Municipal ordenará por escrito el retiro de las macetas con plantas, colocadas en los balcones de los edificios sin debidas seguridades y que ofrezcan peligro para los transeúntes. El incumplimiento de esta orden será sancionado con una multa de USD 1.00 (un dólar) a USD 5.00 (cinco dólares), igual sanción se aplicará cada vez que se repita la orden y no se la cumpla.

Art. 6.- Es prohibido el tránsito de vehículos cuyas ruedas en orugas puedan causar daño al pavimento. Además de pagar el valor de la reparación del pavimento, el infractor será sancionado con una multa de USD 20.00 (veinte dólares).

Art. 7.- Es prohibido arrojar a la vía pública, basura y desperdicios, o satisfacer en ellas necesidades corporales.

Los que por razón de su negocio se hallaren en la necesidad de desalojar o evacuar, cortezas o desperdicios, están

obligados a mantener depósitos y con tapa, que pueda ser fácilmente recogidos y vaciados por el servicio de aseo de calles.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada con una multa de USD 1.00 (un dólar) a USD 5.00 (cinco dólares) cada vez.

En caso de reincidencia del infractor, se duplicará la multa.

Art. 8.- Es prohibido la excavación o apertura de zanjas o huecos en los portales, aceras o calzadas de las calles, sin la autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales, el que exigirá un depósito en la Tesorería Municipal por el doble del costo calculado en la reposición total del pavimento a su estado anterior que garantice la ejecución de la reparación por el interesado, depósito, que será devuelto por la Tesorería con el informe favorable de la mencionada Dirección.

Si la reparación no fuere total o satisfactoria, la Dirección de Obras Públicas Municipales la completará con cargo a dicho depósito.

Los que fueren responsables de esas excavaciones o apertura de zanjas y los propietarios de los inmuebles beneficiados con dichos trabajos, que no hubieren obtenido la autorización previa, serán condenados a la reparación de los daños causados, con un recargo del 30% de su valor, sin perjuicio del pago de la multa respectiva.

Los infractores serán obligados a pagar los daños y perjuicios que por falta de señalamiento sufrieren los transeúntes o vehículos.

Art. 9.- Es prohibido transportar madera, hierro, tuberías y otros materiales similares, en forma que puedan causar daño a la vía pública.

El infractor pagará la multa de USD 5.00 (cinco dólares), y será obligado a efectuar la reparación de los daños que hubiese ocasionado o al pago de su valor.

Art. 10.- Es prohibido realizar en la vía pública trabajos de soldadura eléctrica autógena, de pintura de soplete, trabajos mecánicos, o cualquier otro que ofrezca riesgos, molestias o perjuicios al vecindario.

Quien contraviniera esta disposición pagará una multa USD 1.00 (un dólar) a USD 5.00 (cinco dólares) de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Art. 11.- Las personas que deseen ocupar ocasionalmente la vía pública, pagarán por adelantado la cantidad de acuerdo con esta ordenanza y según el tiempo de ocupación, que fije el Concejo Cantonal, medida previa y necesaria para conceder el permiso respectivo. La ocupación ocasional de vía pública, se entiende exclusivamente para construcciones.

Art. 12.- Los ocupantes autorizados de la vía pública, serán de dos clases; los puestos permanentes y los de puestos temporales.

Se prohíbe ocupar en forma temporal o permanentemente la vía pública con materiales de construcción, para depósitos, o bodegas, y más implementos comerciales.

Art. 13.- Se permite el establecimiento de puestos permanentes en las aceras frente a los soportales de los edificios, dejando siempre un espacio entre las columnas o estantes para el libre acceso del público, solo en las calles y lugares que señale expresamente el Concejo Cantonal y dentro de los límites fijados en esta ordenanza.

Son puestos permanentes los kioscos instalados de acuerdo con esta ordenanza y los espacios ocupados con mesas y sillas en el soportal y la acera por salones, restaurantes y bares.

Art. 14.- Son puestos temporales los que se instalan con motivo de determinadas fechas para la venta de artículos propicios de las festividades, como son los puestos de venta de juguetes, de artículos para celebrar el carnaval y de flores para el día de los difuntos. La ubicación de estos puestos serán expresamente solicitados con la debida anticipación para proceder al sorteo de los interesados.

Las personas que hubieren obtenido matrícula para poner puestos permanentes de venta de flores en las cercanías del cementerio, conservarán sus sitios y estarán exentos de pagar tarifas adicionales en la festividad de los fieles difuntos.

Art. 15.- Se asimila a los puestos temporales la ocupación de la vía pública con materiales de construcción y la que se haga en sitios destinados a ferias libres.

Art. 16.- Los interesados en ocupar la vía pública con puesto fijo permanente deberán obtener una matrícula para lo que previamente presentará una solicitud en especie valorada con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Ubicación exacta y extensión que desea ocupar;
- c) Clase de comercio o artículos que desea vender u otra actividad que desea ejercer; y,
- d) Firma del peticionario y número de la cédula de ciudadanía.

En el término de 48 horas se ordenará la inspección del lugar solicitado, debiendo emitirse el informe por escrito, al pie de la solicitud. Si el informe es favorable o por apelación del interesado en caso contrario, pasará la solicitud a la Alcaldía, el que dispondrá que se otorgue la matrícula hasta el fin del año en curso, pidiendo al Departamento Financiero que, la Sección Rentas emita la carta de pago.

La matrícula se extenderá en una tarjeta que venderá la Tesorería como especie valorada de USD 1.00 (un dólar).

Art. 17.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos fijos temporales, presentarán también una solicitud como la anteriormente señalada en la que se hará constar además, el tiempo de ocupación.

Art. 18.- A la solicitud para la ocupación de la vía pública con puesto fijo permanente, se acompañará tres fotografías del solicitante en tamaño carnet, una de las cuales irá en la matrícula y otra en el certificado de salud de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, extendido por la Dirección de Salud.

Art. 19.- Las matrículas serán renovadas durante el mes de enero de cada año, previa presentación del recibo de pago del año anterior. El que no renovare la matrícula en ese período, será sancionado con multa de USD 1.00 (un dólar) a USD 5.00 (cinco dólares).

Para obtener la matrícula renovada será necesario presentar adjuntando a la solicitud el comprobante de haber pagado la multa.

Si no se hiciere la renovación hasta el primero de marzo, se perderá el derecho a seguir en la ocupación del puesto, el mismo que será declarado en disponibilidad y será arrendado a cualquier otra persona.

Art. 20.- Si se, comprobare que la ocupación de la vía pública es arbitraria, sin matrícula o sin permiso, el Comisario Municipal ordenará el desalojo con los miembros de la Policía Municipal y la aprehensión de los artículos u objetos con que se ocupare arbitrariamente, además, será sancionado con una multa de USD 1.00 (un dólar) a USD 5.00 (cinco dólares).

Art. 21.- La mora de seis meses en el pago de la tarifa de ocupación de la vía pública es motivo suficiente para que se cancele la matrícula y se ordene el desalojo.

Art. 22.- Los ocupantes de puestos temporales, pagarán lo que les corresponda por todo el tiempo de duración de la matrícula o del permiso.

Los ocupantes del puesto permanente pagarán la tarifa por año completo y se considerará como tal la fracción del año.

En caso de desistimiento de la ocupación, el interesado lo manifestará al Comisario Municipal, por lo menos con diez días de anticipación y el Comisario Municipal comunicará al Departamento Financiero y éste a su vez a la Sección Rentas.

Art. 23.- Se cancelará la matrícula de los que expendan artículos distintos de los señalados en ella o hicieren uso indebido del puesto que se les ha concedido.

Art. 24.- Se permitirá la venta de helados, refrescos, pastas, leche, pan, café, chocolates, bebidas gaseosas y otros artículos alimenticios que autorice el Concejo Cantonal, en kioscos, vitrinas, congeladores, charoles, y carretillas, siempre que se cumpla con las disposiciones de la Dirección de Salud, así como la obtención del certificado de salud de no padecer enfermedad infecto-contagiosa, el cual deberá ser renovado cada doce meses. Este certificado deberá obtenerlo, tanto, el propietario como los empleados.

Así mismo las personas que den atención en los locales y lugares, antes referidos, deberán usar mandil y gorro.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de USD 1.00 (un dólar) a USD 5.00 (cinco dólares) por primera vez. De reincidir, será cancelada la matrícula.

La venta de refrescos, chicha, y otros líquidos que no se producen en botellas cerradas, como las bebidas gaseosas y de semilíquidos como morocho en leche, mazamorra, come y bebe, etc. no podrá venderse sino en vasos desechables (usar mandil y gorro).

Art. 25.- Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en los kioscos, y si éstos fueren convertidos parcial o totalmente en vivienda; la infracción de esta disposición, será sancionada con una multa de USD 1.00 (un dólar) a USD 5.00 (cinco dólares); Los reincidentes, serán sancionados con el doble de la multa y la cancelación de la matrícula.

En el plazo presunto de treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza modificaría, los actuales propietarios de kioscos que se dediquen a otras labores que no son las específicamente determinadas en esta ordenanza, deberán cambiar la actividad comercial de perder la matrícula y la ocupación del kiosco.

Art. 26.- Las medidas máximas para la ocupación de la vía pública son:

- a) Kiosco: dos metros de largo por dos de ancho y dos de alto;
- b) Vitrina para refrescos y batidos de frutas, 1.50 metros de largo, por 1.50 de ancho; y, 1.00 metro de alto;
- c) Vitrinas para venta de frutas, artículos de tocador y otras mercaderías; 1.20 metros de largo por 60 cms. de ancho, y, por 1.50 metros de alto;
- d) Vitrina para la exhibición de mercaderías entre columnas o estantes: 2 mts. de largo por 0.60 cms. de ancho y 1.60 metros de alto;
- e) Vitrina colgante arrimada a la pared o que sobresalga de la puerta del establecimiento al plantel: 1.50 metros de largo por 0.20 cms. de ancho y 1.80 metros de alto;
- f) Puestos para libros y revistas: 2 metros de largo por 1 de ancho;
- g) Charol para la venta de cigarrillos y confites; de frutas, de flores y otros artículos: 1.20 metros de largo por 0.50 cms. de ancho; y,
- h) Carretillas para venta: 1.60 metros de largo por 1 de ancho.

Art. 27.- Prohíbese la colocación de tableros, cajones, repisas, bancos, etc., en los soportales de los edificios.

Tampoco podrá colocarse toldos sobre las aceras, desde el borde del portal.

Las marquesinas para defenderse del sol o la lluvia, deberán ser muy bien presentadas y requerirán la aprobación previa y el permiso del departamento.

Los establecimientos comerciales deberán obtener permiso y pagar la tarifa respectiva, para colocar vitrinas entre las columnas o estantes, paralelamente a la línea de acera y no en sentido contrario o verticalmente arrimadas a la pared de la fachada o colgadas de ella.

Igualmente deberán obtener permiso y pagar la tarifa respectiva los salones, restaurantes y bares que colocan afuera mesas y sillas para los consumidores.

Los almacenes que cuelgan mercaderías delante del establecimiento, en la cubierta del portal o en la fachada del edificio, pagarán como ocupación del espacio entre columnas.

Art. 28.- Se prohíbe la ocupación de las calzadas de calles con puestos de venta de cualquier clase, ni aún a pretexto de ferias libres. La infracción será sancionada con multa de USD 1.00 a USD 5.00 (cinco dólares).

Art. 29.- El Gobierno Local de Echeandía no reconoce ningún derecho adquirido en la ocupación de la vía pública.

Se prohíbe el arrendamiento, traspaso y cualquier otro contrato o negocio entre particulares sobre puestos en la vía pública.

Si se probare que un puesto está ocupado por persona distinta de la que obtuvo la matrícula, se cancelará ésta, se podrá conceder el puesto preferentemente al actual ocupante.

Se podrá autorizar la cesión gratuita de un puesto a otra persona, previa solicitud conjunta de los interesados, en cuyo caso se entenderá que desiste el actual propietario y que el nuevo solicita el puesto que va a quedar desocupado.

Art. 30.- Por derecho de matrícula para ocupar en forma permanente la vía pública, el solicitante pagará anualmente.

- a) Kiosco USD 10.00;
- b) Charoles de cigarrillos y confites USD 2.00; y,
- c) Cualquier otra ocupación USD 5.00.

Art. 31.- Por ocupación de la vía pública, en forma permanente, se pagará la siguiente tarifa diaria:

- a) Kiosco USD 0.25;
- b) Espacio entre columnas para colocar hasta 4 mesas de hasta 0.60 cms., por lado y sillas USD 0.25;
- c) Vitrina para venta de frutas con corteza USD 0.25;
- d) Vitrina para ventas de artículos de tocador y otras mercaderías USD 0.25;
- e) Vitrina grande de almacén para exhibición entre columnas de hasta 2 metros de largo por 0.60 de ancho y 1.60 mts. de alto USD 0.25;
- f) Vitrina pequeña de almacén para exhibición, entre columnas de hasta 1 metro de largo por 0.40 cm. de ancho y 1.20 metros de alto USD 0.25;
- g) Vitrina grande colgante, arrimado a la pared o que sobresalga en parte de la puerta del establecimiento, hasta 1.50 metros de largo por 0.20 cms., de ancho por 1 metro de alto USD 0.25;
- h) Espacio entre columnas para ocupación frente a los establecimientos comerciales hasta 1.50 metros, entre soportales y la acera USD 0.25;

- i) Bomba de gasolina, por cada surtidor que ocupe la vía pública, y por la venta de combustible de manera informal USD 0.50.

Los que tengan surtidores en el interior del predio ocupando solo espacio para entrada y salida de vehículos, pagarán USD 2.00 por cada surtidor USD 0.50;

- j) Vulcanizadora por un espacio mínimo de 6 metros de largo por 2 mts., de ancho USD 0.25;
- k) Puesto de hasta 1.50 metros de largo por 1.50 de ancho, solo para la venta de víveres en las aceras y zonas de feria libre USD 0.25; y,
- l) Los puestos de venta de comida, fritada u otra clase de alimentos en aceras USD 0.25.

Art. 32.- Los materiales de construcción o reparación de un edificio, pagarán por la ocupación de la acera y hasta 2 metros de calzada de la calle, USD 2.00.

Durante el tiempo que dure la construcción, los materiales deberán estar debidamente encajonados para que no se dispersen; obstaculizando el libre tránsito. En todo caso deberá dejarse expedido el flujo de aguas lluvias hacia las respectivas alcantarillas.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será motivo de multa de USD 5.00 a USD 20.00.

Los materiales de desecho de las construcciones, que ocupen la vía pública deberán ser retirados en un plazo máximo de 48 horas, debiendo ser sancionados quienes no lo hicieren con una multa de USD 1.00 a USD 6.00.

Art. 33.- Para obtener el permiso de ocupación de vía pública con materiales de construcción o demolición, el interesado además del pago anticipado que se establece en el Art. anterior, consignará en la Tesorería Municipal, en calidad de depósito provisional, la cantidad de USD 20.00 este depósito será devuelto una vez que se compruebe que se a desocupado íntegramente la vía. En caso de daño de la vía se exigirá inmediatamente su reparación por el que solicitó el permiso, en un plazo prudencial que concederá el cobro de la diferencia si los gastos de reparación fuere mayor que el depósito.

En el caso que la reparación lo haga por parte del Departamento de Obras Públicas, será con cargo al depósito, y, se ordenará el cobro de la diferencia si los gastos de reparación fuere mayor que el depósito.

Art. 34.- Los puestos temporales de venta de flores en las cercanías del cementerio, serán de 2 metros de largo por 1.50 metros de ancho; y, pagarán USD 1.00 por la temporada. Los kioscos pequeños o puestos para la venta de bebidas gaseosas, refrescos, halados, etc., en el mismo lugar, con el mismo motivo y por el tiempo antes señalados, pagarán USD 1.50.

Art. 35.- Los carruseles, ruedas moscovitas, carros e instalaciones similares que ocupen la vía pública, por la temporada de 15 días USD 30.00 y hasta 30 días USD 50.00.

Art. 36.- Para la concesión de los espacios entre columnas, tendrá preferencia, en primer lugar, el propietario del edificio, en segundo lugar, los propietarios de los respectivos almacenes comerciales.

Si otras personas estuviesen ocupando estos espacios, las personas antes mencionadas pueden pedir, el orden preferencial señalado, que se les ceda a ellas, el derecho de mantener vacíos o de ocupar los espacios según el caso. Los actuales ocupantes serán notificados con un mes de plazo para que busquen y soliciten otro lugar donde trasladarse.

Art. 37.- Toda ocupación de vía pública que no esté prevista o tarifada en la presente ordenanza, pagará según la resolución que, previo informe del Departamento de Obras Públicas, dicte el Concejo Cantonal, sujetándose en lo posible a las normas aquí establecidas.

Art. 38.- Se debe tener en cuenta para la graduación de la multa, la gravedad de la infracción, las posibilidades económicas del infractor y su nivel de educación siendo atenuantes la pobreza y la ignorancia.

Los reincidentes serán sancionados con el doble de la pena impuesta anteriormente, sin atenuantes de ninguna clase.

Art. 39.- Queda derogada la ordenanza expedida con anterioridad a la presente, y todas las disposiciones municipales que se opongan a esta ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Echeandía, a los 17 días del mes de septiembre del dos mil uno.

f.) Lic. Fausto Andrade P., Vicealcalde.

f.) Sr. Fernando Mejía Zabala, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA: 18 de septiembre del 2001.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Echeandía, en sesiones ordinarias celebradas los días 18 de junio del 2001 y 17 de septiembre del 2001.

f.) Sr. Fernando Mejía Zabala, Secretario General.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA: 18 de septiembre del 2001. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al despacho del señor Alcalde, en tres ejemplares, la presente ordenanza para su ejecución.

f.) Lic. Fausto Andrade P., Vicealcalde.

ALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA: 25 de septiembre del 2001.

VISTOS: De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 128 y 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza modificatoria a la vigente de vía pública, y, ordeno su publicación.

f.) Lic. Milton Barragán A., Alcalde.

SECRETARIA GENERAL: 24 de septiembre del 2001.

Sancionó, firmó y ordenó su publicación en el Registro Oficial la Ordenanza modificatoria a la vigente de vía pública, el Lic. Milton Barragán Apunte, Alcalde del Gobierno Local

de Echeandía, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil uno.

Lo certifico:

f.) Sr. Fernando Mejía Zabala, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DE ESMERALDAS

Considerando:

Que la gestión eficiente de los servicios públicos se orienta a recuperar, al menos, los costos de operación, mantenimiento, reposición y amortización de equipos;

Que se requiere de la concurrencia y colaboración de la ciudadanía, de acuerdo a su capacidad económica, mediante el pago oportuno de las tarifas;

Que es necesario establecer normas claras que definan el sistema de determinación, fijación y cobro de la tasa por el servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido informe favorable, mediante oficio No. 00666-SJM-2002 de 5 de abril del 2002; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 397 y 398 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que establece el sistema tarifario por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos en el cantón Esmeraldas.

Art. 1. OBJETO DE LA TASA.- La tasa que se regula a través de la presente ordenanza, tiene por objeto retribuir el costo de operación, mantenimiento, reposición de equipos y amortización del servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos en el cantón.

Art. 2. HECHO GENERADOR.- El hecho generador del presente tributo, constituye la prestación del servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 3. SUJETO PASIVO.- Es toda persona natural o jurídica que, como contribuyente, deba satisfacer las tarifas por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos dentro de la jurisdicción cantonal.

Art. 4. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del tributo es la Municipalidad de Esmeraldas.

Art. 5. BASE IMPONIBLE.- La base imponible para la determinación de la tasa por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos, se calcula en base a

la sectorización y categorización de los usuarios del servicio, la cantidad de desechos producidos, el monto de los gastos de inversión, operación y mantenimiento, depreciación de los equipos del sistema de recolección y disposición final de desechos sólidos, de acuerdo al sistema tarifario de este servicio en el cantón.

Art. 6. DE LA RECAUDACION MENSUAL.- La entidad encargada de la recaudación de las planillas por servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos, deducirá el valor que llegue a convenirse con la Municipalidad de Esmeraldas, por concepto de costos de recaudación; la diferencia depositará en forma oportuna, a más tardar hasta el día quince de cada mes, en la cuenta que la Municipalidad de Esmeraldas mantiene en la banca privada, debiendo el mismo día entregar al Tesorero Municipal, copia del correspondiente comprobante de depósito bancario, junto con el desglose mensual de las recaudaciones.

Si la recaudación la realiza en forma directa la Municipalidad, se contabilizará de manera independiente, de manera que permita identificar los costos reales del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos.

Art. 7. EXENCIONES.- No se reconoce exención de ninguna naturaleza a persona alguna por concepto de la tasa por el servicio de recolección y disposición final de los desechos sólidos.

Art. 8. NORMAS APLICABLES.- Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ordenanza, son aplicables las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal y del Código Tributario y de las normas jurídicas conexas relacionadas con la presente ordenanza; consecuentemente, el sujeto activo podrá ejercer todas las facultades que implica el ejercicio de la administración tributaria, respecto de la tasa establecida en esta ordenanza.

Art. 9. DE LAS SANCIONES.- Las personas responsables de hacer constar la respectiva tasa en las planillas mensuales de consumo de energía eléctrica y que por cualquier causa no lo hicieren, serán sancionadas con una multa que será impuesta en forma administrativa por el Director Financiero como autoridad tributaria.

Art. 10. PREVALENCIA.- Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la publicación en el Registro Oficial, una vez que ha sido emitido el informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la ley.

Dado y firmado en la sala de sesiones de Concejo Cantonal de Esmeraldas, a los cinco días del mes de abril del 2002.

f.) Ernesto Estupiñán Quintero, Alcalde del cantón.

f.) Lcdo. Miguel Rosero Chang, Secretario del Concejo.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
ESMERALDAS**

**SISTEMA TARIFARIO
DEL SERVICIO DE RECOLECCION
Y DISPOSICION FINAL DE DESECHOS SOLIDOS
Año 2002**

Por tonelada producida	US\$/Ton.
SECTOR INDUSTRIAL	50.00
SECTOR BANCARIO / FINANCIERO / COMERCIAL	40.00
Por vivienda	US\$/mes
SECTOR DE VIVIENDA	máx. 3,00
Se adjunta cuadro de zonificación y sectorización	

Criterios de determinación de la tarifa:

Gastos anuales del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos, que nos determinan la tarifa promedio por tonelada y por vivienda.

Gastos anuales	\$ 901,736,00
Tarifa promedio por ton.	\$ 30,18
Tarifa por vivienda por mes	\$ 2,94

Carácter distributivo de la aplicación de tarifas, de manera que los sectores de mayor capacidad aporten en mayor relación en beneficio de toda la comunidad.

Para los sectores industrial, bancario, financiero y comercial, se aplica en base a la cantidad de desechos sólidos producidos.

**DETERMINACION DE TASA DE BASURA POR ZONAS Y SECTORES
CIUDAD DE ESMERALDAS - ENERO 2002**

ZONA	SECTOR	PARROQUIA	UBICACION	TASA	
1	1	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Malecón de Las Palmas Av. Kennedy Autorid. Portuaria Esmeraldas Océano	3.00
	2	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Av. Kennedy Calle Tercer Piso Av. Kennedy Lomas calle s/n	3.00
	3	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	El Faro Calle Guadalajara Calle s/n B. Regocijo Alto	0.10
2	1	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Tercer Piso Calle Julián Coronel Av. Kennedy B. Vista al mar proyección de C. Sucre	1.50
	2	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle tercer piso Calle Julián Coronel Proyección calle Sucre El Embudo y Mina de Piedra	0.50
	3	Luis Tello	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Guadalajara El Embudo y Mina de Piedra Calle 14 de Marzo Laderas occidentales	0.30
3	1	Bartolomé Ruiz	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Julián Coronel Calle Homero López Proyección de Av. Olmedo Laderas occidentales	1.00

2	Bartolomé Ruiz	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Homero López Calle Manabí Av. Olmedo y Sucre Calle 7ª, 6 de Diciembre y Eloy Alfaro	2.00
3	Bartolomé Ruiz	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Homero López Calle Velasco Ibarra Calle 7ª, 6 de Diciembre y Eloy Alfaro B. Sta. Cruz o laderas occidentales	1.00
4	Bartolomé Ruiz	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Velasco Ibarra Calle Luis Vargas Torres Calle Colón, Av. Eloy Alfaro y 6 de Diciembre Colinas del Sol	1.00
5	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Luis Vargas Torres Calle Espejo Av. Olmedo Laderas Lomas de Sta. Cruz	0.50

ZONA	SECTOR	PARROQUIA	UBICACION	TASA	
	6	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Luis Vargas Torres Calle Espejo B. 15 de Abril, calle de ingreso Laderas loma B. 15 de Abril y Stas. Vainas	3.00
	7	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Proyecc.c. Manabí, Colinas del Sol Calle Río Teaone, Stas. Vainas Calle s/n Stas. Vainas Laderas occidentales del sector	3.00
	8	Bartolomé Ruiz	NORTE SUR ESTE OESTE	Ciudadela Universitaria Proyección de calle Manabí Calle Manabí Nuevos Horizontes, laderas occidentales	2.00
4	1	Bartolomé Ruiz	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Julián Coronel Calle Luis Vargas Torres y calle Manabí Av. Pedro Vicente Maldonado Calle Sucre y Av. Olmedo	2.50
	2	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	C. Luis Vargas Torres y C. Manabí (Hosp. D. T. de Concha) Calle Juan Montalvo Av. Pedro Vicente Maldonado Av. Olmedo y parte de calle Sucre	2.50
5	1	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Julián Coronel y parte de Av. Kennedy Calle Manabí Ribera del río Esmeraldas (Arenal, Sta. Martha) Av. Pedro Vicente Maldonado	1.00
	2	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Manabí Calle Juan Montalvo Ribera del río Esmeraldas Av. Pedro Vicente Maldonado	0.50

	3	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Juan Montalvo Calle Mejía Ribera del río Esmeraldas Av. Pedro Vicente Maldonado	0.50
6	1	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Juan Montalvo Calle Mejía Av. Pedro Vicente Maldonado Av. Olmedo	3.00
	2	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Espejo Calle Mejía Av. Olmedo Av. Eloy Alfaro	3.00

ZONA	SECTOR	PARROQUIA		UBICACION	TASA
	3	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Rocafuerte Calle Mejía Av. Olmedo Calle 7ª, Gustavo Becerra	1.50
	4	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Espejo Proyecc. C. Salinas hasta monumento al Bananero Calle 7ª, 6 de Diciembre y Av. Eloy Alfaro C. ingreso a Los Almendros hasta intersectar con La Espejo	1.00
	5	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Espejo Monumento al Bananero Calle ingreso a Los Almendros Calle s/n hasta intersectar con pared posterior a Emelesa	1.50
	6	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Río Tabiazo Calle s/n ingreso a B. S. Martín de Porres Emelesa B. Alto de Stas. Vainas, laderas occidentales	0.50
	7	Esmeraldas	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle s/n ingreso a B. S. Martín de Porres Alto C. Carlos Concha (vía a Esmeraldas) sector S. Martín Calle Carlos Concha (vía a Esmeraldas) Laderas B. S. Martín de Porres	0.60
7	1	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Mejía Calle Batallón Montúfar Riberas del río Esmeraldas Av. Colón	3.00
	2	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Mejía Calle Batallón Montúfar Av. Colón Calle 7ª	1.50

	3	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Proyección de c. Salinas Calle S. José Obrero Calle 7ª B. Lindo tras coliseo	0.60
	4	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle S. José Obrero Calle Batallón Montúfar Calle 7ª B. Lindo tras coliseo calle Ramírez	0.40
	5	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Carlos Concha (vía) desde monum. a Bananero Laderas y vía del botadero de basura B. Lindo calle Ramírez Calle Carlos Concha (vía)	

ZONA	SECTOR	PARROQUIA	UBICACION	TASA	
8	1	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Laderas proyec. C. Montúfar Av. Simón Plata Torres Riberas del río Esmeraldas Av. Simón Plata Torres	1.20
	2	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Batallón Montúfar Calle Méjico Av. Simón Plata Torres Calle s/n lomas	1.50
	3	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Batallón Montúfar Calle Méjico Calle s/n lomas Sector 20 de Noviembre Lomas	0.50
	4	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Méjico Calle Ecuador Av. Simón Plata Torres Calle Uruguay	2.00
	5	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Méjico Calle Venezuela Calle Uruguay Calle Paraíso	0.40
	6	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Méjico y El Oro B. Mina de Piedra Calle Paraíso Tanques de AA.PP. Lomas	0.40
	7	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Ecuador Sector del Cabezón Av. Simón Plata Torres Calle Colombia Laderas	0.30
	8	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Calle Venezuela Mina de Piedra Calle Colombia Laderas calle Paraíso	0.10
	9	5 de Agosto	NORTE SUR ESTE OESTE	Fuerzas Especiales Riberas del río Teone Riberas del río Esmeraldas CODESA, Policía, Colegio 5 de Agosto	0.50
	10	5 de Agosto	NORTE SUR	Fuerzas Especiales Riberas del río Teone	0.70

	11	5 de Agosto	ESTE OESTE NORTE SUR ESTE OESTE	Policía Vía a Esmeraldas Coop. 15 de Marzo Río Teaone Vía a Esmeraldas Ciudad de los Muchachos	0.30
9	1	Simón Plata Torres	NORTE SUR ESTE OESTE	Riberas del río Teaone Ciud. Petroecuador límite urbano Carretera vieja a Esmeraldas Vía a Esmeraldas, gasolinera Repsol	3.00

ZONA	SECTOR	PARROQUIA		UBICACION	TASA
	2	Simón Plata Torres	NORTE SUR ESTE OESTE	Río Teaone Ciudadelas Tolita I y II Vía a Esmeraldas Río Teaone	2.00
	3	Simón Plata Torres	NORTE SUR ESTE OESTE	Río Teaone San Rafael Ciudadela Tolita II Río Teaone	2.00
	4	Simón Plata Torres	NORTE SUR ESTE OESTE	Tolita I vía a Atacames San Rafael Lomas Tolita II Vía a Atacames Tolita I	1.50
	5	Simón Plata Torres	NORTE SUR ESTE OESTE	Tolita I y Tolita II Río Teaone Vía a Vuelta Larga Laderas de Tolita II Río Teaone	0.20
	6	Simón Plata Torres	NORTE SUR ESTE OESTE	Río Teaone y Tolita I Laderas de San Rafael San Rafael Río Teaone	0.10

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
OTAVALO**

Considerando:

Que la Ley de Régimen Municipal en sus Arts. 397 y 407, establece que por los servicios de matanza, faena y transporte se cobrará una tasa, que guarde relación con el costo de producción de dicho servicio;

Que es indispensable actualizar la tasa que se cobra actualmente por el servicio de rastro, por efectos de la dolarización, que incidió en el costo del servicio;

Que en el Registro Oficial No. 214 de 18 de junio de 1993, se publicó la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro;

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Ecuador en el Art. 228, inciso segundo, en

concordancia con el numeral 2 del Art. 17 y numeral 1 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal; y,

Que es indispensable actualizar la tasa, que se cobra actualmente por el servicio de rastro que por efecto de la dolarización incide en el costo de su servicio,

Expede:

La siguiente **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION DE LA TASA DE RASTRO.**

CAPITULO I

Art. 1.- **RESPONSABLES DEL SERVICIO.-** Del funcionamiento del camal municipal se encargarán: la Comisión de Promoción y Salud Integral, Administrador del Camal, Médico Veterinario, Comisario Municipal y el Jefe de Rentas.

El Administrador del camal por delegación escrita del señor Alcalde, será el responsable absoluto de la administración interna del camal.

La comisión realizará periódicas inspecciones del servicio y recomendará al Alcalde y al Concejo las medidas necesarias para el normal funcionamiento del camal, que implica la matanza, faenamiento y transporte, en las mejores condiciones higiénicas y siguiendo los procedimientos y técnicas modernas para el manejo, despacho y comercialización.

El Comisario Municipal y el Administrador del camal velarán por el cumplimiento de las mencionadas disposiciones así como las que constan en la presente ordenanza, exclusivamente dentro de los límites de su competencia.

Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.- Son usuarios del servicio, las personas naturales y jurídicas autorizadas para introducir al camal, por su cuenta, ganado para la matanza y expendio de su carne en forma eventual y permanente. Para el efecto, las citadas personas deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Servicio del Camal.

El registro constará de los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos completos del usuario o razón social.
2. Número de cédula de ciudadanía y/o RUC.
3. Número de inscripción asignado al usuario.
4. Dirección domiciliaria y comercial.
5. Número telefónico.
6. Clase de ganado a cuyo expendio se dedica.

Art. 3. DE LA INSCRIPCION.- Las personas interesadas en acceder al servicio deberán presentar una solicitud dirigida al Administrador del camal, la cual deberá contener nombres y apellidos completos del usuario, razón social, número de cédula de ciudadanía y/o RUC, dirección domiciliaria y comercial, clases de ganado a cuyo expendio se dedica.

Además deberá adjuntar la siguiente documentación:

1. Récord policial actualizado.
2. Certificado de salud otorgado por el Dispensario Médico Municipal.
3. Certificado de no adeudar al Municipio.
4. Certificado de inscripción al Registro Sanitario.
5. Patente de funcionamiento.
6. Copia de la credencial de afiliación a la Cámara de Comercio de Otavalo.

Una vez aprobada la solicitud, ésta será remitida a la Dirección Financiera para el cobro de los derechos de inscripción y su inclusión en el Registro de Usuarios que mantendrá actualizado el Departamento de Rentas, quien asignará el respectivo número de inscripción al usuario.

Art. 4.- DERECHOS DE INSCRIPCION.- Por derecho de inscripción se cobrará una tarifa anual de \$ 10,00.

Art. 5.- HORARIO DE ATENCION.- El funcionamiento del camal para el faenamiento del ganado se realizará de martes a sábado, en horario de 04h00 a 08h00.

La hora de entrada de los animales al camal municipal se realizará en el siguiente horario:

Lunes, martes, miércoles, jueves, viernes y sábados de 07h00 a 19h00.

Los animales deberán permanecer por lo menos 24 horas en las instalaciones del camal municipal, para su reposo e inspecciones respectivas, este tiempo no podrá exceder de 48 horas.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO

Art. 6.- El Administrador del camal o el Médico Veterinario exigirá al usuario del servicio, la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia, su ficha clínica, así como el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, las de este artículo y el pago de las respectivas tasas, el Médico Veterinario autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

CAPITULO III

DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO

Art. 7.- Previo a la introducción al camal el ganado destinado a la matanza será examinado por el Médico Veterinario asignado al servicio del camal municipal. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

Si el animal observa un estado sanitario completo puede ser autorizado para su faenamiento, caso contrario será retirado del camal para su respectivo tratamiento. Si el animal es faenado, se examinarán su canal y vísceras, este examen se complementará con la emisión de una ficha clínica para determinar su salud real, como también los respectivos datos de filiación, a fin de que se establezca un certificado de origen o procedencia.

Art. 8.- Todo ganado o parte de éste, así como también los órganos extraídos del mismo, en que se observare alguna lesión, producida por enfermedad o cualquier anomalía deberá ser decomisado y sometido a examen de laboratorio. En todo caso, el Veterinario actuará bajo las prerrogativas y deberes establecidos en la Ley de Mataderos y la Ley de Sanidad Animal, dictadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería del país.

Art. 9.- Si después de la inspección del animal o parte de éste, se comprueba que no es apto para el expendio y consumo humano, será decomisado e incinerado, tal decisión será inapelable y se ejecutará inmediatamente, sin dar lugar a reclamo alguno por parte de los propietarios. En todo caso, el veterinario emitirá un parte médico que justifique esta acción.

Art. 10.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado bovino hembra o macho sea menor de dos años;
- b) Cuando el ganado bovino se encuentre en estado de preñez a excepción de aquellos animales que hayan sufrido accidentes o que tengan defectos físicos que los incapaciten para su reproducción;
- c) Cuando el peso del ganado mayor sea inferior a 300 libras;
- d) Cuando el ganado se encuentre en una deplorable condición física y alto grado de caquexia; y,
- e) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario o por la persona encargada del camal municipal.

Art. 11.- DE LA MATANZA DE EMERGENCIA.- La matanza de emergencia y fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el Administrador o el Médico Veterinario, previo su informe escrito, en los siguientes casos:

- a) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;
- b) Por traumatismos que pongan en peligro la vida del animal;
- c) Por meteorismo o timpanismo;
- d) Por maltrato durante el transporte o aplastamiento; o,
- e) En el caso del ganado que ha ingresado al camal y sufra accidentes.

El expendio de este tipo de animales, será autorizado sino contravinieren los artículos 7 y 8 de esta ordenanza.

Art. 12.- DE LA IDENTIFICACION.- Luego de que se cumplan con todos los requisitos de la matanza y faenamiento se procederá a identificar la canal mediante un sello que permitirá su control en la comercialización.

CAPITULO IV

TARIFAS

Art. 13.- TARIFA.- Previa a la introducción del ganado al camal municipal para su matanza y faenamiento, los usuarios del servicio, pagarán en la Tesorería Municipal, por cada cabeza de ganado, las siguientes tasas:

- a) Por ganado mayor (vacuno) \$ 5 USD dólares, que incluyen chequeo médico, marcado, cuidado, matanza y faenamiento, inspección de órganos, refrigeración, servicio de agua, luz y honorarios;
- b) Por el ganado menor \$ 3 USD dólares; y,
- c) Para el faenamiento de ganado por emergencia y en horas fuera de la jornada de trabajo, se cancelará el doble de la tarifa establecida.

Estas tasas serán revisadas anualmente por el Concejo Municipal, previo informe de la Comisión de Promoción y Salud Integral y el Administrador (a) del camal.

Los comprobantes de pago de las tasas serán especies valoradas, que deberán contener el sello de cancelado, estarán fechados y serán entregados en el camal al Médico Veterinario o Administrador, los mismos que mediante

informes mensuales serán devueltos a la Tesorería Municipal para su control.

CAPITULO V

MULTAS Y SANCIONES

Art. 14.- Los introductores de ganado que incumplan las siguientes disposiciones cancelarán multas:

- De 10 US dólares por atrasos en la hora de entrada del ganado al camal.
- De 10 US dólares si el ganado pasa más de 48 horas en los corrales del camal.
- \$100.00 US dólares, cuando el producto que se encuentre en los lugares de expendio sin tener marca certificada y ficha clínica.

La recaudación de multas y sanciones se realizará mediante la emisión de títulos de crédito, previo informe semanal del Administrador (a) del camal.

Art. 15.- Se prohíbe el desposte y faenamiento del ganado vacuno, porcino, ovino y caprino en otros lugares que no sea en el camal municipal, control que lo realizarán conjuntamente el Comisario Municipal y la Jefatura de Locales Comerciales y Mercados.

El desposte clandestino será sancionado con una multa de \$ 100 sin perjuicio de su decomiso, concediéndose acción popular para denunciar; el denunciante se beneficiará con el 20% de la multa señalada, siempre que la denuncia sea debidamente comprobada.

Art. 16.- Queda prohibida la entrada a personas ajenas al camal municipal. Su ingreso será autorizado por escrito por el Administrador (a) del camal.

Art. 17.- Se prohíbe a los tercenistas el indebido uso de herramientas y equipos de propiedad del camal municipal; en caso de hacerlo y éstas resultaran destruidas, se exigirá la inmediata devolución del bien o su equivalente mediante el pago en efectivo o la emisión de un título de crédito, previo informe del Administrador/a del camal.

Art. 18.- MOVILIZACION.- El Médico Veterinario o el Administrador serán las personas autorizadas en otorgar los permisos de movilización de carnes o vísceras a otras plazas fuera del cantón.

Art. 19.- INSPECCIONES A LOS LUGARES DE EXPENDIO.- El Administrador (a) del camal, el Comisario Municipal, el Director de Higiene y el Médico Veterinario realizarán visitas periódicas a los lugares autorizados para el expendio de productos cárnicos.

Art. 20.- VIGENCIA.- La presente ordenanza sustitutiva entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Art. 21.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a ésta y cualquier disposición que se oponga a la presente.

Art. 22.- TRANSITORIA.- La multa establecida en el Art. 15 de la presente ordenanza, por el desposte clandestino del ganado menor, se aplicará desde que el camal municipal otorgue las condiciones necesarias.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Otavalo, a los 17 días del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Lcdo. Patricio Guerra, Vicealcalde de Otavalo.

f.) Ab. Paco Miranda, Secretario General.

Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Otavalo, en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias celebradas los días: cinco y diecisiete del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Ab. Paco Miranda, Secretario General.

Ejecútese y promúlguese.- Otavalo, 17 de diciembre del 2001.

f.) Mario Conejo Maldonado, Alcalde de Otavalo.

Lo certifico:

f.) Ab. Paco Miranda M., Secretario General.